

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 29 de abril de 1982

NUM. 23

SUMARIO

MESA INTERINA

Enmiendas

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Norma de Comunales (pág. 1).

MESA INTERINA

ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA DE COMUNALES

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al Proyecto de Norma de Comunales, publicado en el Boletín Oficial de la Camara, número 13 de 25 de marzo de 1982.

En su virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Cámara, de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma de Comunales.»

Pamplona, 6 de abril de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

ENMIENDAS

PRESENTADAS AL PROYECTO DE NORMA DE COMUNALES

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO

D. JESUS EZPONDA GARAICOECHEA

Enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo la devolución del mismo a la Diputación Foral y propugnando una nueva redacción del mismo, basada en los siguientes principios:

- 1.º Que se reconozca la propiedad de los vecinos sobre los comunales y que se instrumenten técnicas adecuadas para la efectividad de los derechos de los vecinos.
- 2.º Que se marque claramente la distinción entre los Comunales propiedad de los vecinos y los bienes de propios de los Ayuntamientos propiedad de los Ayuntamientos. El firmante considera a su entender que del Proyecto parece desprenderse la conversión de comunales en de propios, tal vez a través de un posible reconocimiento de facultades de disposición y de administración en los Ayuntamientos.
- 3.º Se hace necesario distinguir adecuadamente lo que es propiedad comunal de lo que son aprovechamientos comunales. Por ejemplo debería definirse adecuadamente las facerías y los helechales y también las corra-

lizas. Estableciendo en su caso presunciones sobre su contenido cuando no exista el título y también estableciendo adecuadamente derechos de redención en su caso bien en favor del propietario de la tierra o bien en favor de los titulares del aprovechamiento.

- 4.º La regulación por el Ayuntamiento de los aprovechamientos tanto en los bienes comunales como en los meros aprovechamientos comunales, exige que dado el carácter de propiedad del común de los vecinos, se establezcan técnicas que garanticen el beneficio efectivo en favor de los vecinos. Por ejemplo, garantizando el principio de la igualdad entre los vecinos en el acceso a estos aprovechamientos y también un derecho de preferencia en cualquier tipo de aprovechamiento que se haga por concurso en favor de los vecinos y desde luego en todo caso un reforzamiento del principio de publicidad en las actuaciones del Ayuntamiento que afecten a los usos de aprovechamientos comunales.
- 5.º Que el proyecto no ha tenido en cuenta que algunos de los temas tratados en el Proyecto contradicen la legislación urbanística, la legislación de minas, por ejemplo lo que se refiere a aprovechamientos de canteras, etcétera y también en cierta medida a la legislación de Montes y a las categorías jurídicas definidas en la legislación de Montes.
- 6.° Las referencias del Catálogo de Montes deben matizarse y adecuarse a la legislación correspondiente. Sería absurdo que Navarra se estableciese una duplicidad de catálogos de Montes.

Motivación:

Sería muy conveniente el concretar más la terminología y delimitar a su vez los conceptos jurídicos, ya que sin una precisión definitoria no se puede lograr en líneas generales un sistema o régimen jurídico.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO AMAIUR D. JESUS BUENO ASIN

Enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo su devolución a Diputación, que deberá elaborar y remitir al Parlamento un nuevo proyecto basado en los principios o bases que se exponen a continuación.

PRINCIPIOS GENERALES

- Base 1.º Concepto.—Son bienes comunales aquellos cuya titularidad, aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos reservándose únicamente a las Entidades Locales: Ayuntamientos, Concejos, Juntas, facultades de ordenación, administración y policía.
- Base 2.º Titularidad.—La titularidad de los bienes comunales pertenece a todos y cada uno de los vecinos, figurando en todo momento y en cualquier documento a nombre de éstos.
- Base 3.º Caracteres.—La propiedad comunal es una propiedad colectiva y, como tal indivisible.

Los bienes comunales son siempre inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Base 4.ª Fines de los comunales.—Los bienes comunales están destinados a la satisfacción de las necesidades vecinales, especialmente de los vecinos más débiles y necesitados.
- Base 5.º Clasificación.—Los comunales de Navarra se clasifican en:
 - a) terrenos comunales
- b) montes comunales, que podrán ser catalogados y no catalogados
- c) derechos reales sobre otros bienes, que principalmente vendrán constituídos por derechos sobre fincas particulares.
- Base 6.º Agrupaciones tradicionales.— Las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías y cualquier otra forma de asociación o comunidad existente continuarán constituídas y regidas por sus respectivas regulaciones singulares, siempre que se adecúen a los principios de democracia, representatividad y participación vecinal, con sujeción a lo establecido en las presentes Bases en cuanto se refiere a la defensa de los comunales y al aprovechamiento por la comunidad de vecinos.
- Base 7.º Objeto.—Las presentes Bases tienen por objeto, de acuerdo con lo establecido anteriormente, regular:
- a) La defensa de la propiedad comunal a través de los siguientes medios:
- protección frente a las intrusiones cometidas o que puedan cometerse sobre los comunales:
- recuperación de todos los usurpados, gravados y privatizados;

- realización del inventario de todos los comunales de Navarra:
- deslinde de todos los comunales de Navarra;
- inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de los vecinos.
- b) La administración, determinando las competencias de los distintos entes locales.
- c) El aprovechamiento y disfrute de los comunales por la comunidad de vecinos.
- d) La catalogación de los Montes de Utilidad Pública.

RECUPERACION Y DEFENSA DE LOS COMUNALES

- Base 8.º Defensa de los comunales.—1. Los Ayuntamientos, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra están obligados a la defensa de la propiedad comunal, oponiéndose a todo intento de privatización, usurpación o intrusión, y procediendo a la recuperación de los privatizados, usurpados y gravados.
- 2. La Diputación Foral velará por la defensa de los bienes comunales y ejercitará las acciones necesarias para ello. Además, en el caso de que un municipio o concejo lo solicite, coadyuvará con los medios materiales y personales precisos para la defensa de los bienes comunales, incluso designando letrado para tal fin.
- 3. Los vecinos, titulares de los bienes comunales, podrán, también individualmente, actuar en su defensa sin necesidad de autorización administrativa de ninguna clase, ejercitando las acciones legales oportunas.
- Base 9.º Recuperación de los bienes comunales.—1. Los municipios y concejos, podrán recuperar de oficio, en cualquier momento, los bienes comunales. Se requerirá para ello la incoación de expediente en el que deberán constar informe de letrado y audiencia del afectado.
- 2. Sin perjuicio de la recuperación de oficio establecida en el punto anterior, los municipios y concejos deberán ejercitar las acciones civiles necesarias para el reconocimiento y recuperación de la propiedad comunal.
- Base 10. Desahucio.—Los municipios y concejos podrán ejercitar el desahucio por vía administrativa, en interés de la propiedad comunal y de la finalidad del mismo, frente a

quienes, con título administrativo o sin él, disfruten de bienes comunales.

- Base 11. Inventario de los bienes comunales.—Los municipios y concejos realizarán un inventario de todos los bienes, acciones y derechos que constituyan el patrimonio comunal, en el que harán constar:
 - su situación actual:
- su evolución histórica, incluyendo los que lo fueron en su día y hoy son propiedad particular;
- todas las incidencias que se produzcan sobre los mismos.

Los bienes comunales no podrán figurar, en ningún caso, en la Hoja Catastral de los vecinos, ni serles asignada cantidad alguna en concepto de contribución.

- Base 12. Deslinde.—1. Los municipios y concejos deberán realizar el deslinde de los bienes comunales, procediendo al amojonamiento de los mismos.
- 2. El deslinde se iniciará de oficio, a instancia de cualquier vecino o de los dueños de los terrenos colindantes, o por mandato de la Diputación.
- 3. Los municipios y concejos adoptarán los acuerdos decidiendo la realización de los deslindes, con fijación y descripción del terreno a deslindar, razones o hechos que lo motivan, títulos de dominio o posesorios, antecedentes y demás datos obrantes en los archivos
- 4. La Diputación Foral fomentará el deslinde de los bienes comunales, mediante la concesión de ayudas y el otorgamiento de los medios materiales y personales para ello.
- 5. Se elaborará un procedimiento general para la realización de las operaciones materiales de apeo, deslinde y amojonamiento.
- Base 13. Inscripción en el Registro.—1. Todos los bienes comunales deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad, figurando a nombre del común de los vecinos.
- 2. La Diputación Foral colaborará con los municipios y concejos en las correspondientes acciones registrales, incluso económicamente.
- Base 14. Revisión de aprovechamientos indefinidos.—1. Dado el carácter vecinal de los bienes comunales, los aprovechamientos tendrán carácter limitado en cuanto al tiempo, no pudiendo en ningún caso superar los 25 años. Llegado este plazo, los mismos cadu-

carán a no ser que se produzca su renovación, que obligatoriamente deberá ser expresa.

2. Los aprovechamientos existentes con anterioridad a la aprobación de la nueva normativa, deberán revisarse en el plazo de 2 años, entendiéndose en otro caso caducados y procediendo los Ayuntamientos y Concejos al desahucio administrativo de sus ocupantes.

AUTONOMIA MUNICIPAL

Base 15. Administración.—1. Es competencia de los Ayuntamientos y Concejos la ordenación, administración y policía de los bienes comunales. Para el ejercicio de estas facultades, los Ayuntamientos y Concejos deberán proceder a la aprobación de las correspondientes Ordenanzas o a la adaptación de las existentes con arreglo a los principios establecidos en las presentes Bases.

2. Para la adopción de los acuerdos sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas, así como para los casos de desafectación, se requerirá en el caso de los Ayuntamientos o Concejos regidos por Juntas una mayoría de 2/3 de los miembros que legalmente los compongan, y la mitad más uno de los vecinos en el caso de los Concejos abiertos.

Base 16. Aprovechamientos.—Los Ayuntamientos y Concejos regularán los diferentes aprovechamientos de los bienes comunales en sus correspondientes Ordenanzas, de conformidad con lo establecido en estas Bases, es decir, el derecho de todos los vecinos y, en particular, de los más débiles y necesitados en atención a los fines sociales del comunal y, posibilitando la formación de explotaciones asociativas.

MONTES CATALOGADOS DE UTILIDAD PUBLICA

Base 17. Catálogo.—Los Montes Catalogados de Navarra son los que se hallan incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, publicado en el Boletín Oficial de Navarra núm. 67, correspondiente al día 2 de junio de 1912.

Base 18. Pertenencia.—La simple inclusión de un Monte en el Catálogo acredita la posesión a favor de la Entidad a quien aquél asigne su pertenencia, sin que pueda impugnarse dicha posesión sin apurar primero la vía gubernativa.

Base 19. Competencia.—La ordenación, administración y policía de los Montes Cata-

logados de Utilidad Pública existentes en Navarra corresponde a la Diputación Foral, quien deberá ejercitar a su cargo todas las actuaciones establecidas en las presentes Bases para la defensa y recuperación de los mismos.

PLAZOS DE ADAPTACION

Base 20. Aprovechamientos.—Todos los aprovechamientos de bienes comunales existentes en la actualidad deberán ajustarse a la nueva reglamentación de los bienes comunales en el plazo de seis meses, caducando en caso contrario.

Base 21. Ordenanzas.—Las Ordenanzas en vigor de las agrupaciones tradicionales, mancomunidades y facerías deberán adaptarse a lo establecido en estas Bases en el plazo máximo de un año.

Motivación:

A pesar de no existir el marco jurídico adecuado para la defensa del patrimonio comunal y, pese a los intentos de privatización que históricamente se han venido dando, algunos de ellos consumados, todavía hoy podemos afirmar que casi la mitad del territorio navarro es comunal.

Somos concientes de que la defensa y recuperación del comunal solamente será posible si de verdad existe voluntad política y popular para ello. Para unos, su concepción ideológica del comunal les lleva a privatizarlo, aunque temerosos de acabar con un patrimonio comunal con arraigo en Navarra, no sólo por sus valores económicos, sino también sociales y culturales.

Por el contrario, para nosotros el patrimonio comunal de los navarros es un bien socializado a consolidar, actualizando su gestión a las circunstancias sociales y económicas del momento presente y preservarlo de las usurpaciones.

Por otra parte, nuestra concepción política del comunal, como un bien perteneciente a todos los vecinos, responde a su concepción originaria que hoy en dia todavía pervive en el sentir popular.

El dilema que hoy se plantea es, respetar y potenciar el comunal en la sociedad navarra, o consolidar las vías de su privatización que, en ocasiones, se manifiestan de forma descarada.

La regulación actual del comunal, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928, aunque deficiente e incompleta en muchos casos, hubiese permitido preservar y consolidar el comunal, de no ser por la facilidad que notarios y registradores han otorgado a los particulares para inscribir comunal a su nombre, amparándose en una legislación que no ha contemplado la existencia de los comunales como institución jurídica diferente de los bienes particulares y de propios.

Además de ésto, los mecanismos establecidos en el R.A.M.N. para su defensa no han sido debidamente utilizados: inventario, deslinde, inscripción, etc.

Hoy, después de más de cincuenta años, se pretende modificar la regulación jurídica de los comunales, con un proyecto de norma que rompe con la concepción originaria e histórica del comunal y, cuya aprobación supondría abrir nuevos caminos para su privatización y desaparición, tanto por la definición que se hace de los mismos, como patrimonio económico del que echar mano cuando apetezca, por el establecimiento de la facultad de actos de disposición sobre los mismos por los Ayuntamientos y Concejos, como por el tratamiento ambiguo que se da a los mecanismos de recuperación y defensa.

El tratamiento que se da en este proyecto a temas como el de la concepción del comunal, a quien corresponde su titularidad, montes catalogados, aprovechamientos, etc., es muy similar al utilizado en el anteproyecto que se presentó en mayo 1981 y, que recibió una respuesta en contra muy importante. Fueron numerosos los Ayuntamientos y Concejos que suscribieron la moción elaborada por la Comisión de Alcaldes y Concejales preocupados en la defensa del comunal, cuyas reivindicaciones no han sido recogidas en absoluto en este proyecto.

Así, en el artículo 3.º se hace una definición muy vaga e imprecisa de los bienes comunales, olvidándose de la verdadera esencia de la propiedad comunal, es decir, de que son bienes comunales aquéllos cuya titularidad, aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos, debiendo figurar a su nombre en el Registro de la Propiedad, para evitar que los Ayuntamientos y Concejos dispongan de ellos con la única justificación de su necesidad económica, echándose por tierra así la concepción del comunal como propiedad colectiva e indivisible, incurriendo además en una contradicción con lo establecido en el artículo 5.º cuando se dice que los bienes comunales tienen el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables, definición con la que estamos absolutamente de acuerdo, por cuanto es la primera vez que se hace constar ésto en una normativa reguladora del comunal navarro, pero que queda en una mera declaración de principios en comparación con lo establecido en otros artículos del proyecto.

No podemos aceptar, por otra parte, que se excluya de esta nueva regulación de los comunales a las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías, etc. Nos parece correcto que éstas sigan funcionando con sus regulaciones singulares, por tratarse de modelos típicos de la organización administrativa de Navarra, pero ello debe hacerse con algunas condiciones, cuando menos las de sujeción a los principios que deben inspirar la administración y aprovechamiento de los bienes comunales.

Es preciso delimitar mucho más las competencias, o más bien obligaciones, no sólo de los Ayuntamientos y Concejos, sino también de la Diputación y de los vecinos en general, respecto de la defensa y recuperación de la propiedad comunal, reglamentando claramente las acciones que deban ejercitarse: administrativas, civiles, etc.

Se olvida el proyecto de una categoría de los bienes comunales constituida por los derechos reales sobre otros bienes, como es por ejemplo el derecho de hierbas comunales aunque situadas en bienes de propiedad particular.

Partiendo del principio de imprescriptibilidad que debe caracterizar a los bienes comunales, no podemos aceptar que se consientan aprovechamientos indefinidos, debiendo contemplar la obligatoriedad de revisar los ya concedidos hasta la fecha.

El tratamiento que se da en el proyecto a los Montes de Utilidad Pública, de una extensión considerable en Navarra, refleja una vez más una voluntad política de no abordar con seriedad el problema de los comunales, al pretender cargar a los Ayuntamientos y Concejos los gastos de las actuaciones que se realicen sobre los mismos, además de no dejar claro el marco de actuación, es decir, el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1912, del cual habría que partir para su actualización.

Resulta contradictorio el que la Diputación incluso adoptase un acuerdo encargando un estudio sobre bases de régimen municipal de Navarra, mediante el que se concediera una mayor autonomía a los municipios y otras en-

tidades locales (acuerdo de junio de 1981) y que ahora al regular los comunales, a pesar de que se reconozca a los Ayuntamientos y Concejos la facultad de elaborar sus Ordenanzas (artículos 9, 12, 16, 34, etc.), prácticamente se anule la autonomía de los Ayuntamientos y Concejos al incluir en el proyecto multitud de disposiciones que encorsetan dicha autonomía (artículos 13, 14, 22, 32, 91 a 95, etc.).

Pretender resolver el problema de las explotaciones agrarias: su rentabilidad, proporciones, etc., a base del comunal, bajo el señuelo de proporcionar mayores ingresos a los municipios y concejos, implica un desconocimiento o unos intereses de grupo desmedidos y poco acorde con el sentido originario del comunal.

Por último señalar que, tratándose de los comunales como bienes pertenecientes a todos los vecinos y administrados por los entes locales, no podemos aceptar que se pretenda decidir sobre ellos sin una participación de los navarros.

En definitiva, no podemos perder de vista que quienes hoy presentan y apoyan este proyecto son las fuerzas políticas continuadoras de las clases que más beneficiadas resultaron del expolio del comunal cometido en los últimos años y, que hoy quieren presentarse como los verdaderos defensores de la institución del comunal.

Por todo ello, entendemos que este proyecto debe ser devuelto a Diputación que deberá proceder a la elaboración de otro proyecto con arreglo a las Bases que más adelante proponemos, y ello con la participación de todos.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. JESUS CASAJUS MARTINEZ

Enmienda a la totalidad del Proyecto proponiendo su devolución a Diputación.

Motivación:

En todas las reuniones que hemos mantenido en Tafalla y en otros lugares: Alcaldes y Concejales; representantes de Agrupaciones Populares, Orhimendi de Sangüesa, Asamblea de izquierdas de la Ribera, Partidos Políticos de Izquierda... etc. siempre hemos coincidido todos en rechazar este Proyecto de Normas sobre Comunales por ir en contra de la naturaleza misma del comunal y perjudicar los intereses de los navaros más necesitados.

Nadie duda que la tierra, la agricultura, es el potencial más grande de riqueza que tiene Navarra. Muchas veces hemos defendido que la economía en Navarra tiene que estar basada en la agricultura: la tierra, el agua, el clima, los cultivos existentes y los cultivos posibles: la situación geográfica de Navarra hacen de la tierra y el campo el principal potencial económico en un futuro inmediato. Incluso nuestras posibilidades agrícolas van a estar muy por encima de nuestras posibilidades industriales.

Este Proyecto que hoy se nos presenta no se fundamenta en los intereses y necesidades que tiene el pueblo navarro sino en los planes e intereses que tiene sobre Navarra y su agricultura los hombres del poder y del dinero; la oligarquía y el gran capital.

El hecho de que más del 40 por 100 de la superficie total de Navarra sea comunal han hecho que los fieles servidores de la oligarquía y el gran capital hayan puesto todo su empeño en elaborar una normativa confusa y enmarañada con el único objetivo de privatizar poco a poco esta riqueza que es del común de los vecinos.

Este Proyecto aunque a primera vista parece favorecer a la gente del campo, lo que en realidad intenta es dejar la tierra de los comunales en manos de los más privilegiados y de una manera solapada y engañosa expulsar del campo a los pequeños agricultores y ganaderos, a los jornaleros del campo, jóvenes en paro, pensionistas, jubilados..., es decir a los sectores más humildes y necesitados y para los que principalmente debe ser el disfrute del comunal.

Por todo ello pedimos que este Proyecto sea devuelto a Diputación y que se elabore una nueva normativa en base a los siguientes principios:

- 1.° El deslinde deberá ser previo a cualquier intento de reforma de la legislación sobre comunales.
- 2.º En la nueva Normativa deberá quedar bien claro que los comunales deben ser propiedad de todos y cada uno de los vecinos, de acuerdo con la tradición colectivista de Navarra en su origen, frente al concepto de propiedad municipal.
- 3.° Las tierras de titularidad comunal deben ser inalienables, imprescriptibles e inem-

bargables, incluso para los propios vecinos del pueblo.

- 4.º Se deberán rescatar todos los bienes comunales usurpados rechazando todas las inscripciones indebidas.
- 5.º Se deberá defender el fin primordial de los comunales dando prioridad a todas las personas más necesitadas que habitan en el municipio.
- 6.º Se deberá impulsar la explotación colectiva del comunal, la transformación y comercialización de sus productos favoreciendo el máximo desarrollo de la conciencia comunitaria existente desde siempre en Navarra.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda a la totalidad del Proyecto proponiendo su devolución a Diputación Foral, para que en el plazo de un mes remita otro al Parlamento, sujeto a los siguientes principios:

- 1.º Deberá ser un Proyecto de Bases, cuyo desarrollo normativo corresponderá, en su caso, a Ayuntamientos, Concejos, Juntas de Valle o de Mancomunidad.
- 2.º En estas bases, se establecerán unos principios, a que deberán ceñirse las normas de desarrollo, con arreglo a los siguientes:
- a) Los bienes comunales serán los materiales e inmateriales de dominio público en régimen de derecho especial, de naturaleza jurídica inalienables, imprescriptibles e inembargables y afectados al interés general y social del Valle, Municipio, Concejo o Mancomunidad.
- b) No se hará excepción alguna que autorice su enajenación pudiendo como máximo admitirse la cesión de la posesión bajo condiciones y con cláusula obligatoria de reversión una vez desaparecidas las causas de la cesión.
- c) Se creará un Registro Administrativo especial en el que se incluirán todos los comunales, debiéndose aportar en las compraventas de terrenos certificación acreditativa de no estar incluidos en el mismo.

En este Registro deberán inscribirse los derechos que se tengan sobre el comunal, para que surtan efectos ante terceros.

d) Los montes comunales dedicados principalmente a producción forestal, se regirán

por las normas básicas que apruebe el Parlamento Foral y las que, en desarrollo de las mismas, establezcan los Valles, Ayuntamientos, Concejos y Mancomunidades.

e) Para la recuperación de Comunales, cada Ayuntamiento, concejo Valle o Mancomunidad elaborará un censo de comunales con arreglo al Catastro más antiguo del lugar en el que se incluirán los que en él figurasen como propios del Ayuntamiento o Concejo y los que figurasen como comunal.

También se incluirán en el censo los bienes que por denominación tradicional, documento histórico o criterio mayoritario de la población, tengan la consideración de bienes comunales.

- f) Los bienes que figuren en los censos mencionados y que no puedan ser inscritos en el Registro Administrativo de comunales, se mantendrán en la situación jurídica en que estén, salvo que por procedimiento contractual, judicial o administrativo sean susceptibles de reintegro al patrimonio comunal. En todo caso, los entes locales dispondrán sobre los mismos el derecho de tanteo y retracto en los casos de su enajenación.
- g) Para tener acceso al aprovehamiento comunal, en las modalidades de que son susceptibles, se requerirá como mínimo:
- Una residencia efectiva de más de dos años en el término municipal o concejil, con el carácter de vecino.
- 2. Una renta personal inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional.
- 3. Formar una unidad familiar independiente aunque sea unipersonal.
- Acreditar haber presentado la correspondiente declaración de la renta o estar eximido de esta obligación.

En otros casos se requerirá el de residencia.

- h) En ningún caso podrá privarse del aprovechamiento comunal en mayor cuantía a la que produzca una disminución en la renta por debajo de dos veces el salario mínimo interprofesional.
- i) No se admitirá, con carácter general, la cesión, arrendamiento u otras formas similares de transmisión del aprovechamiento del comunal, mediante precio o en pago a contraprestaciones particulares.
- j) Serán finalidades del aprovechamiento comunal:
 - Ayudar a la solución de los problemas

sociales existentes en las comunidades locales.

- 2. Fomentar y potenciar el desarrollo de las economías de los pueblos, en especial la creación y mantenimiento de puestos de trabajo.
- Proteger el desarrollo de las explotaciones agrarias familiares.
- 4. Fomentar el progreso cooperativo e industrial del campo.
- k) Podrán adjudicarse aprovechamientos del comunal con arreglo a los fines establecidos en el apartado f.4), sin perjuicio de lo establecido en el apartado i).

En estos supuestos, los adjudicatarios deberán reunir las condiciones personales para acceder al aprovechamiento y, además, estar en agrupación legalmente constituida.

- I) Los Valles, Ayuntamientos, Concejos y Mancomunidades deberán elaborar las ordenanzas en desarrollo de las bases, en el plazo máximo de un año.
- m) Por el aprovechamiento comunal se pagará un canon que se establecerá con arreglo a la media de las rentas por arrendamientos en la zona.

Estas rentas serán destinadas por los Ayuntamientos a los fines señalados en el apartado f).

En ningún caso se admitirá el reparto vecinal en metálico.

n) Las entidades locales y la Diputación tendrán obligación de incrementar y mejorar el patrimonio comunal de Navarra.

Para ello, todos los años, se incluirá en el Presupuesto de Navarra la correspondiente partida.

ñ) La Diputación Foral se reservará funciones de Inspección y Arbitraje. Mantendrá la facultad de resolver los recursos contemplados en el RAMN y asesorará y colaborará con las entidades locales en las funciones que les correspondan con arreglo a las bases.

Motivación:

El Proyecto que se enmienda, es un híbrido de bases y articulado que quiebra la sistemática estableciendo unas veces principios generales y entrando en otras en detalles reglamentarios.

Por otra parte, el Proyecto, que tiene grandes rasgos positivos y, entre ellos, el ser el primero desde la regulación establecida en el RAMN, no aborda nada relativo a la recuperación del comunal privatizado que, por encima de las dificultades jurídicas y sin caer en maximalismos dogmáticos, hay que comenzar a realizar.

Estas dificultades exigen abrir una primera vía que permita la recuperación aunque no pueda ser realizada de forma traumática ni antijurídica. Y a la vez, hay que proteger el comunal existente mediante medidas concretas que, al margen de enunciados de principios, imposibiliten la privatización.

En otro orden de cosas, entiende este grupo que la regulación debe hacerse en cada localidad habida cuenta de la gran diversidad que en Navarra tiene esta materia, pretender resolver con una norma esta cuestión es, probablemente, hacer inútil la norma, ya que por la propia dinámica seguida en los pueblos, no será aplicada por regla general. Para ello, deben ser las propias entidades locales las que dicten las normas con una sujeción mínima a los principios básicos que caracterizan a los comunales, y que contemplarán con mayor y mejor alcance las singularidades de cada lugar.

Estos motivos son en nuestra opinión razón suficiente para solicitar otro proyecto ajustado a los criterios propuestos que determinan el marco al que deberá sujetarse.

Porque la competencia reside en las entidades locales.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Por la que se propone la devolución del Proyecto de Norma de Comunales a la Diputación Foral.

Motivación:

Este último Proyecto de comunales, si ha cambiado en su forma, no ha sido así en su fondo y filosofía y tampoco han variado los motivos de su iniciativa.

Las comunidades vecinales de Navarra y los concejos y Ayuntamientos se encuentran otra vez marginados, y en actitud de total pasividad y postración ante un Proyecto con el que se pretende cambiar sustancialmente la titularidad, la representación, el uso, el disfrute y la gestión de los bienes de propiedad comunal. Las corporaciones locales de Nava-

rra desconocen el texto de este Proyecto, pues nadie se lo ha entregado.

En el Proyecto desaparecen las Juntas de Montes Comunales y son sustituidas por unas llamadas «Juntas de Comunales», constituidas únicamente por los agricultores beneficiarios de los comunales, ignorando los derechos vecinales, y anulando las incompatibilidades establecidas en el vigente R.A.M.N., en su artículo 284.

Consideramos que el actual Reglamento para la Administración Municipal de Navarra contempla una regulación de los comunales, bastante más aceptable que el Proyecto que se propone para sustituirla.

La normativa vigente, a pesar de su insuficiencia, ha permitido, gracias a su adecuación a las necesidades concretas y al profundo respeto por la autonomía local, la búsqueda y solución de la problemática puntual de cada comunidad así tenemos casos tan dispares dentro del mismo ordenamiento global, como los aprovechamientos en Tafalla, Lerín o Cortes, que con el Proyecto se harían imposibles.

Sin embargo, tanto el Proyecto, como la normativa vigente, adolecen de grandes deficiencias, en relación con la importancia cuantitativa y cualitativa de estos bienes, se regulan de una manera inconexa y meramente descriptiva, pero no definen con precisión su diversidad, naturaleza ni tratamiento jurídico, falta concreción en su titularidad, en muchos casos no se aclara el dominio y se hace notar la falta de una representación jurídica segura y responsable. De donde provienen, en gran medida, los problemas de privatizaciones, tanto por particulares, como por los ayuntamientos, y las consabidas dificultades registrales y catastrales.

En cuanto al procedimiento de elaboración del Proyecto, pensamos que no se ha atendido a las indicaciones concretas y unánimes hechas por cien ayuntamientos y concejos de Navarra.

Para la recuperación y defensa del comunal, es necesario aprobar una legislación, que posibilite a las entidades y comunidades propietarias, la determinación mediante la tramitación de los oportunos expedientes que declaren la titularidad de un bien comunal concreto, quedándole al particular que se sienta perjudicado la defensa ante los Tribunales ordinarios, siendo de su cuenta la carga de la prueba.

Consideramos, asimismo, la urgente necesidad de regular los comunales en mancomún

y la constitución en Navarra de un Jurado Provincial de Comunales en Mancomún. Institución recogida en la Ley 377 de La Compilación Foral de Navarra y en el artículo 55 c) del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

El Proyecto no da la debida importancia a las explotaciones cooperativas, que consideramos como una forma muy idónea de utilizar los bienes comunales, por razones de diversa índole: sociales, económicas y jurídicas.

- Las sociales, se basan fundamentalmente en la posibilidad de dar solución a la problemática del paro y la desertización de las zonas rurales. La reducción paulatina de las personas que se dedican a la agricultura, la ganadería y el sector forestal, suponen normalmente en la práctica la posibilidad del paro y la emigración para muchos vecinos.
- Los motivos económicos exigen la organización de cooperativas para poner en explotación el conjunto de los recursos comunales. Las cooperativas de producción, transformación y comercialización, son las únicas capaces de disponer de los medios adecuados para racionalizar las distintas producciones y la mejor utilización del trabajo de los miembros de la comunidad.
- La congruencia jurídica exige que la propiedad comunal sea utilizada a ser posible, de forma mancomunada en cooperativas, que mantienen esa pertenencia colectiva del dominio y de los disfrutes, respetando la indivisibilidad jurídica del bien en sus diversos titulares con derecho, para a su vez facilitar una estructura jurídica auténticamente cooperativa. De esta manera, todos los titulares, que son los vecinos, mantienen su derecho y deciden democráticamente la gestión y destino de los bienes comunales.

Los derechos comunales de los vecinos no pueden ser sustituidos por limosnas benéficas. Consideramos que este Proyecto acaba con el carácter comunitario vecinal y profundamente social de los comunales, facilitando el aumento del paro y la desertización de las zonas rurales.

Cuando menos, los aprovechamientos y disfrutes de los bienes comunales en Navarra, pertenecen a los vecinos, pues así lo acreditan las vigentes normas del R.A.M.N., la Compilación Foral y la Jurisprudencia, pero no así el nuevo Proyecto. Pero tampoco, los Ayuntamientos y concejos van a disponer de la mínima autonomía para regular los disfru-

tes y aprovechamientos, ya que normas imperativas, como la asignación de los comunales a los agricultores que se dediquen exclusiva, directa y personalmente, y la constitución de las llamadas Juntas de Comunales por los citados beneficiarios, impiden en la práctica toda autonomía municipal.

La filosofía de fondo del Proyecto, se encuentra en las características de las explotaciones configuradas por la definición de las U.T.H. La instrumentalización de la propiedad comunal en beneficio de las U.T.H. violenta y desnaturaliza estos bienes.

Este Proyecto propugna la profesionalización de los disfrutes del común, ya que la asignación de los comunales se hará a los agricultores que se dediquen exclusiva, directa y personalmente a la explotación de estos bienes. Esto conlleva en la práctica la privación del derecho al comunal al resto de los vecinos, muchos de los cuales pueden ser parados, trabajadores eventuales, temporeros, jubilados con pensiones insuficientes, etc. Los derechos comunales de los vecinos no pueden ser sustituidos por limosnas benéficas.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda a la totalidad del proyecto de norma de comunales. Se propone la devolución del mismo a la Diputación.

Motivación:

El texto del proyecto, tiene en el fondo una doble función, que es la de proteger el desarrollo individualista en la tierra y la de servirse del comunal como una realidad quieta, cerrada en sí misma, que produce rentas, olvidándose que la explotación individualista de la tierra, no es la única vía posible de utilización del comunal del mismo modo que la empresa privada no es el único medio de empresa posible. En consecuencia hace caso omiso de las explotaciones comunitarias, cooperativas, empresas públicas agrarias que puedan crearse por iniciativa de los vecinos de los municipios donde se encuentra el comunal, de los agricultores-obreros, o, en último extremo, de utilizar el comunal, dada su potencial capacidad económica como un instrumento válido capaz de crear abundantes puestos de trabajo, no sólo agrícola-ganaderos sino industriales, con lo que se lograría un instrumento válido y eficaz en la lucha contra el paro y en la evitación de la «anonia» social del hombre rural.

Al no tener en cuenta lo anteriormente expresado, el proyecto no prevé a la DF como la orientadora, coordinadora y planificadora de esta ingente labor que exige una visión global del problema y, consiguientemente, no crea un departamento específico de Comunales, que lleve a cabo esta misión.

Por otra parte, cae en el defecto de introducir regulaciones más propias de un reglamento, que de un proyecto de Ley del Parlamento Foral, con lo cual invade funciones propias de los municipios y concejos.

Por último, el proyecto, intentando dar una idea de que pretende recuperar el comunal que está en trance de ser usurpado por los particulares, lo que hace es dejar las cosas como están, o bien tender a la privatización perfecta o imperfecta del comunal.

Por todo ello presentamos esta enmienda a la totalidad cuya fundamentación se refuerza en muchas de las argumentaciones recogidas en varias de nuestras enmiendas.

ENMIENDA AL TITULO

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del título o nombre del Proyecto. Para el que proponemos la siguiente redacción: «Proyecto de Norma de bases para la regulación de los Comunales».

Motivación:

El carácter de este Proyecto, reconocido en su propio artículo 1, al señalar que «La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la regulación de los bienes comunales», nos obliga a hacer esta enmienda.

Efectivamente, el espíritu de este Proyecto, es el de marcar unas pautas que se desarrollarán en la posterior modificación del R.A.M.N. y de las Ordenanzas y Reglamentos de las diferentes comunidades locales.

ENMIENDAS AL PREAMBULO

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al Preámbulo, párrafo quinto, página 2, del Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra de 23 de marzo de 1982.

Texto propuesto:

Sustituir «1981, cincuenta y tres años después» por «1982, cincuenta y cuatro años después».

Motivación:

El preámbulo hay que adecuarlo al momento en que se promulgue la Norma.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al Preámbulo párrafo seis de la columna segunda de la página 2 del Boletín número 13 de 25 marzo 1982.

Texto propuesto:

Tiene una gran importancia, por otra parte, la reafirmación del carácter solidario que los bienes comunales deben tener, plasmado en que sean los menos favorecidos económicamente... (continua igual que el Proyecto).

Motivación:

La redacción es más precisa.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del párrafo 1, de la columna primera de la página 3 del proyecto, en el boletín del Parlamento.

Texto propuesto:

«La nueva Norma reafirma el carácter comunal de los bienes, a la vez que configura las diferencias agronómicas, económicas, sociales y demográficas que existen en Navarra y justifican las posibles diferencias en el tratamiento de los fines sociales de los bienes comunales.»

Motivación:

Es necesario resaltar las diferencias jurídicas que corresponden a diferencias de hecho.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en la columna primera de la página 3 del Boletín.

Texto propuesto:

Tras el párrafo tercero que comienza «Ello exige el establecimiento...» deberá decir «esta afirmación de que los vecinos son los beneficiarios directos primeros del común ha sido una constante en la tradición jurídica de los mismos e inspira, como no podía ser menos esta norma».

Motivación:

Debe resaltarse este principio.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de adición al Preámbulo de un párrafo que será el penúltimo.

Texto propuesto:

Se inspira esta Norma en el respeto al carácter de los bienes comunales como propiedad de todos, a la variedad necesaria de forma de su aprovechamiento, a la autonomía de nuestros municipios y concejos y finalmente a la costumbre fuente importante y rica de nuestro Derecho Privativo.

Motivación:

Son principios inspiradores que deben señalarse en el Preámbulo.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al párrafo último del Preámbulo.

Texto propuesto:

Sustituir «proyecto de Ley» por «proyecto de Norma».

Motivación:

Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

ENMIENDA AL TITULO DEL CAPITULO I

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de sustitución del Título del Capítulo I.

Título que se propone:

«Objeto, fines y definición».

Motivación:

Al incluir tanto el Proyecto, como las enmiendas presentadas, definiciones sobre el concepto de lo que se entiende por bienes comunales, consideramos que el artículado de este capítulo debe ir precedido del título que se propone.

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 1.

Texto propuesto:

«La presente Norma tiene por objeto establecer las bases para la regulación de los bienes comunales.»

Motivación:

Más acorde con la realidad jurídica.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 1: Se propone el siguiente nuevo

«La ley tiene por objeto establecer las directrices para regulación de los bienes comunales, sin perjuicio de usos locales afianzados por el asentimiento general de los vecinos y referidos al aprovechamiento o utilización de los bienes que se declaren compatibles con los principios fundamentales de la presente normativa, o excepciones justificadas de la misma.»

Motivación:

Supresión de la palabra presente por considerarla expresión incorrecta e innecesaria.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Propuesta de sustitución del artículo primero.

Texto propuesto:

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer las Bases para la regulación de los Comunales.

Motivación:

Consideramos que la redacción que se propone es más omnicomprensiva y evita interpretaciones restrictivas, siendo más fiel al contenido del proyecto de norma.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 1.º

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto proteger la propiedad comunal y recuperar la que hubiese sido privatizada o gravada con servidumbres, al mismo tiempo que trata de que se obtenga el mejor aprovechamiento de la misma y determina las competencias administrativas en relación con ella.

Motivación:

A nuestro juicio la presente ley no pretende establecer solamente las bases para la regulación de los bienes comunales, sino que entra en una regulación en ocasiones pormenorizada, que va mucho más allá de lo que son unas «bases». Por otro lado, sería hasta incorrecta la calificación de bases, puesto que éstas exigen un desarrollo por ley posterior, lo que no procede en el actual caso.

Tampoco consideramos pueden ser fines de esta Ley, por no serlo de los bienes comunales los que el proyecto le adjudica en los apartados e), f) y g) del artículo 2.º

En consecuencia damos nueva redacción a los artículos 1.º y 2.º unificándolos y suprimiendo la parte citada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 2.º.

Motivación:

Por las razones mencionadas en la enmienda al artículo 1.°, unificamos el 1.° y el 2.°, suprimiendo parte del texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Propuesta de sustitución del artículo 2.º.

Texto propuesto:

Artículo 2.º Son fines de estas bases los siguientes:

- a) Definir los diferentes tipos de propiedad comunal.
- b) Fijar su naturaleza jurídica, titularidad y disfrutes.
 - c) Defender la propiedad comunal.
- d) Recuperar la propiedad comunal que hubiera sido privatizada o gravada con servidumbres.
- e) Obtener el mejor aprovechamiento tanto económico como social de la propiedad comunal.
- f) Regular la administración de la propiedad comunal.
- g) Fomentar y potenciar el desarrollo de las economías de las comunidades rurales.
 - h) Proteger el desarrollo de las explota-

ciones agrarias familiares y en régimen cooperativo.

- i) Proteger los derechos de los vecinos a los aprovechamientos comunales.
- j) Catalogar e inmatricular correctamente todos los comunales.
- k) Contribuir a la solución a la problemática socioeconómica existente en las comunidades locales.

Motivación:

Consideramos que la redacción propuesta recoge mejor los fines de la norma, cubriendo las importantes lagunas de este artículo, como, por ejemplo, la catalogación y registro de los comunales y la protección de los derechos de los vecinos a los disfrutes comunales. Igualmente se incluye la protección de las explotaciones agrarias en régimen cooperativo.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 2.º. Dividirlo en dos apartados 1 y 2, con el siguiente contenido:

Artículo 2.°. 1. Son fines de esta Ley:

- a) Texto Proyecto.
- b) Texto Proyecto.
- c) Texto Proyecto.
- d) Texto Proyecto.
- 2. Son fines de los bienes comunales:
- e) Texto Proyecto.
- f) Texto Proyecto.
- g) Texto Proyecto.
- h) Fomentar el progreso cooperativo e industrial del campo.

Motivación:

Sistemáticamente es más adecuado distinguir los fines de la Ley y los fines del comunal que en el texto del proyecto se encuentran entremezclados como fines de la Ley exclusivamente.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de adición al art. 2.º c)

Se añadirá al final del mismo:

«Favoreciendo la creación de puestos de trabajo y de nuevas fuentes de riqueza para la comunidad.»

Motivación:

Evitar que el Comunal sea algo estático, cerrado en sí mismo, y consiguientemente no sea capaz de generar otras fuentes de riqueza.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone la supresión del artículo 2.º e)

Motivación:

Por estar incluidos en las enmiendas que se proponen.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 2 F, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, empresas públicas agrarias, así como de las explotaciones agrarias familiares.»

Motivación:

Lamentablemente el Proyecto se olvida, de que el Comunal, por su tradición y origen, ha servido más para estos fines que para el cultivo o pastoreo individual.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 2.º f) sustituir «agraria» por «agropecuarias», y sustituir «familiares» por «individuales», salvo que se aceptara la enmienda de este Grupo Parlamentario por el artículo 33 regla segunda.

Motivación:

La familia no cuenta en absoluto para la Ley propuesta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución del texto del ar-

«Son bienes Comunales o Herriko Lurrak los materiales e inmateriales que no son privativos de personas naturales o jurídicas, y cuyo aprovechamiento realiza el común de los vecinos, según la naturaleza de los bienes, de acuerdo con la costumbre y las normas jurídi-

tículo 3 por otro con la siguiente redacción:

La regulación de su ordenación y utilización corresponderá a la comunidad a la que están adscritos, ya sea directamente o a través de sus instituciones representativas.»

Motivación:

La finalidad de los comunales no debe confundirse con su concepto, en el que debe destacar la idea expresada en el preámbulo de que «son de todos sin ser de nadie en particular».

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Propuesta de sustitución del artículo 3.º.

Texto propuesto:

Artículo 3.º A los efectos de esta Ley se consideran comunales los bienes siguientes:

- 1. Los bienes de dominio vecinal, o del caudal y hacienda propia de los vecinos, que están vinculados a un concejo o ayuntamiento como representantes de los mismos, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.
- 2. Los bienes de propiedad municipal y de propios, que tradicionalmente o por un acto de afección expresa se destinan al disfrute de los vecinos, y que pueden constituir fuente de ingresos para la hacienda municipal.
- Los bienes pertenecientes en mancomún a una comunidad de vecinos, que exista tradicionalmente o haya sido establecida por voluntad de los mismos.

Motivación:

Consideramos que este artículo tal como aparece en el Proyecto adolece de graves deficiencias.

Al pretender definir a los bienes comunales en función de su destino, lo hace de una manera incompleta y confusa pues no da respuesta de quién es el titular o propietario de los aprovechamientos y disfrutes, si pertenecen al municipio o a los vecinos.

La necesaria clasificación de los diferentes tipos de comunales y la fijación de la naturaleza jurídica de los mismos impide pasar por alto estas cuestiones. Es necesario un urgente perfeccionamiento normativo, que aplique los avances técnico-jurídicos existentes en el derecho comparado.

La peculiaridad de parte de los bienes comunales navarros es que aun perteneciendo al común de vecinos, están vinculados a la tutela del concejo o ayuntamiento, al que corresponde establecer su regulación y ordenación, como representante de los vecinos.

Es evidente que este artículo del Proyecto sólo trata de regular a una parte de los comunales, casi exclusivamente a los que pertenecen o están vinculados a los ayuntamientos y concejos.

Es preciso contemplar legislativamente a los comunales en mano común, ya definidos en la Ley 377 de la Compilación Foral.

Tampoco se distingue en el artículo del Proyecto, entre los bienes pertenecientes a los vecinos y los que son propiedad del municipio.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 3.º.

Artículo 3.º 1. Son comunales los bienes propiedad del común de los vecinos, bien los disfruten éstos directamente, bien repercutan indirectamente en su beneficio mediante otras formas de aprovechamiento.

2. Los bienes comunales tendrán la consideración de hacienda propia del común de los vecinos, correspondiendo a los Ayuntamientos y Concejos su ordenación y regulación como representantes de los vecinos.

Motivación:

Es, a nuestro juicio, incorrecta la definición de los bienes comunales exclusivamente en función de su destino, cuando la nota más característica es la de su propiedad por el común de los vecinos.

La enmienda recoge este su principal signo distintivo en la definición, a la vez que modifica en el punto 2 el término «municipios» por el de «Ayuntamientos», por ser éste más concreto que el anterior, y suprime la facultad para ellos de «actos de disposición» que resulta incoherente con el carácter inalienable de los bienes.

Indicamos finalmente la conveniencia de separar los puntos 1 y 2 en dos artículos distintos, que, en tal caso, llevarían los números 3.º y 4.º, respectivamente.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 3.2: Suprimir desde «correspondiendo...

Motivación:

La competencia se pretende establecer con más matizaciones.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 3.º que deberá redactarse del siguiente modo:

- «1. Son bienes comunales aquellos cuya titularidad, aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos.
- 2. En representación del común de los vecinos, compete a las entidades locales la ordenación, regulación y administración de los bienes comunales, así como, la realización de actos de disposición sobre los mismos, con arreglo a lo establecido en la presente norma.»

Motivación:

Dar una definición clara y que evite errores en la interpretación de ellos.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación de la palabra municipio en todos los artículos del Proyecto, donde se quiera designar con esta palabra o término a la corporación, al órgano decisorio, etcétera.

Para el que se propone la siguiente redacción:

«Ayuntamiento.»

Motivación:

Es preciso distinguir con claridad municipio de ayuntamiento. El término «municipio», hace referencia a un concepto real, a la demarcación territorial y jurisdiccional, y también a su patrimonio, bienes de propios, etc., en cambio el término «ayuntamiento» tiene un concepto personal, con referencia a órgano administrativo, representativo y decisorio. Como la mayor parte de lo que entendemos por bienes comunales son patrimonio vecinal, no municipal, tendremos que hablar en todo caso del ayuntamiento, como órgano representativo y administrativo, no del municipio. El municipio no puede como tal ejercer la representación del comunal, sin cambiar la naturaleza del bien comunal y además porque el órgano colegiado, decisorio y representativo es el Concejo o Ayuntamiento.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación de los artículos en los que exclusivamente se utiliza la expresión «Municipios y Concejos» o «Ayuntamientos y Concejos».

Añadir las expresiones «Valles y Mancomunidades» y «juntas de Valles y Mancomunidades», respectivamente.

Motivación:

El Proyecto incurre en una importante laguna ignorando a estos entes que tienen comunales y competencia en la regulación de los mismos.

Los casos de Baztán y Salazar o Bardenas Reales y Urbasa son ejemplos que ponen de manifiesto esta omisión del Proyecto.

ENMIENDA AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone la supresión del artículo 4.

Motivación:

Va incluido en el artículo 5.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 5: Se propone su supresión.

Motivación:

Los comunales ya están calificados como bien público en la Ley 346 del Fuero, y les alcanzan como tales las consecuencias de su naturaleza jurídica.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 5, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

Motivación:

A los bienes comunales nadie les ha otorgado el carácter de tales, sino que lo son por naturaleza.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Propuesta de nueva redacción del artículo 5.º.

Artículo 5.º Los bienes comunales tienen el carácter de bienes imprescriptibles, indivisibles, inalienables e inembargables.

Motivación:

Uno de los caracteres inherentes a un bien comunal, es precisamente su indivisibilidad, pues dicho bien es indivisible en partes entre los diferentes partícipes con derecho a su disfrute.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 5°.

Artículo 5.º Los bienes comunales tienen el carácter de bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables y su desafección precisará de causas excepcionales.

Motivación:

El artículo 15 del Proyecto regula el trámite y condiciones para la desafección de un bien comunal. Entendemos que esta desafección sólo puede producirse excepcionalmente por lo que, independientemente de enmendar dicho artículo exigiendo mayores requisitos, debe señalarse ya, junto a su carácter, la precisión de causas excepcionales para su desafección en este artículo 5.°.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación:

La materia a la que se refiere este artículo debe ser objeto de una disposición adicional, cuyo texto figura en otra enmienda de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 6.º.

Artículo 6.º Las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías y cualquier otra forma de asociación o comunidad existente, cualquiera que sea su origen y naturaleza de los derechos así como el nombre con que se conozcan, en que estén comprendidos vecinos de uno o de distintos pueblos, se regularán por las disposiciones de la presente Ley, aplicándose con carácter subsidiario y en cuanto no se opongan a la misma, las normas por las que hasta el presente hubieran venido rigiéndose.

Motivación:

Si se trata de establecer una regulación de los bienes comunales, debe comprender a todos ellos sea cual sea la denominación o forma de asociación o comunidad que exista, sin dejar «islas» que se rijan por otras normas particulares. Sobre esta base, invertimos el planteamiento del Proyecto, dando prioridad a lo establecido en esta Ley y carácter subsidiario a las normas por las que se han venido rigiendo.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del art. 6.º.

Artículo 6.º Las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías y cualquier otra forma de asociación o comunidad existente, se regirán por sus respectivas regulaciones singulares.

No obstante podrán aplicar y desarrollar, subsidiariamente las normas de carácter administrativo contenidas en esta Ley, en cuanto no se opongan a sus regímenes respectivos.

Motivación:

Las mancomunidades, agrupaciones tradicionales, y comunidades vecinales existentes tienen que actualizar sus ordenanzas, reglamentos, concordias, etc., a las necesidades presentes de los vecinos.

La redacción propuesta, en contraposición a la del proyecto deja la puerta abierta a esa actualización.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 6.°. Introducir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las normas reguladoras deberán ajustarse a lo dispuesto en este Capítulo preliminar.

Motivación:

Tanto el concepto de comunales como sus características y fines así como los de la Ley, deben ser principios esenciales en toda regulación.

ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el capítulo primero con el siguiente texto:

Artículo: Se crea el Registro Administrativo de Comunales en el que deberán inscribirse todos los actualmente existentes así como los derechos que se tengan sobre los mismos.

También se inscribirán como comunales los derechos sobre propiedades que las entidades locales o particulares tengan reconocidos o vengan ejercitando.

Motivación:

Gran parte de la privatización del comunal se ha efectuado por la dispersión, falta de deslinde y ausencia de inscripción registral.

Por otra parte, de esta forma se puede subsanar el problema que representa la falta de iniciativa de muchos pueblos de exigir una certificación acreditativa de la condición de comunales.

ENMIENDAS AL CAPITULO II

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión del capítulo II.

Motivación:

Considerando conveniente la intención del proyecto de distinguir los montes susceptibles de aprovechamientos forestales, entiende este grupo que la redacción del proyecto no puede hacer depender la clasificación de bienes comunales a esa intención.

En otras enmiendas, este grupo propone la creación de un Registro de Comunales en el que se incluirán todos y será en ese Registro donde se hará la distinción.

Por otra parte, hay que prever que Navarra tendrá competencias en materia de Agricultura y por tanto le corresponderán las funciones que pueda desarrollar en la actualidad el Ministerio.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO
D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del encabezamiento del citado capítulo para el que se propone la siguiente redacción:

Capítulo II.—Clasificación administrativa de los montes y terrenos comunales.

Motivación:

La clasificación que figura en el Proyecto es de carácter administrativo, haciendo referencia especialmente a los Montes y Comunales que se encuentran catalogados en el Catálogo de Utilidad Pública. Lo que es preciso señalar para distinguir la de la clasificación hecha en función de su definición tipología y naturaleza jurídica.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 7.º.

Artículo 7.º 1. Todos los montes y terrenos comunales de Navarra deberán estar incluidos en un Inventario Foral en el que dichos bienes quedarán clasificados en:

- a) Los incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.
 - b) Los que no reúnan tal condición.

- 2. Deberán ser incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública los bienes comunales que sean repoblados forestalmente por su interés económico, o por cumplir funciones de saneamiento, regulación de aguas, sostenimiento de tierras, o aporten beneficios considerados de interés general.
- 3. La inclusión de un bien comunal en el Catálogo acredita la posesión a favor de la Entidad a quien aquél asigne su pertenencia, sin que ésta pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales.
- 4. La regulación de los montes no catalogados se basará, principalmente, en razones de índole local.

Motivación:

La redacción del artículo 7.º que proponemos tiene por objeto:

- a) Establecer la obligatoriedad de incluir en un Inventario Foral todos los bienes comunales.
- b) Evitar la aparente confusión del Proyecto al denominar a los bienes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública unas veces «terrenos públicos» y otras «monte». En esta nueva redacción se les denomina siempre «bienes comunales».
 - c) Mejorar la redacción del punto 4.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del art. 7.º.

Artículo 7.º 1. Los montes y terrenos comunales de Navarra se clasifican según su inscripción administrativa en:

- a) Los incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.
- b) Los no comprendidos en el apartado anterior.
- 2. Están incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública los terrenos comunales que son repoblados forestalmente por su interés económico, o por cumplir funciones de saneamiento, regulación de las aguas, sostenimiento de tierras, o porque aporten beneficios considerados de interés general, que son los comprendidos en el Catálogo publicado en el suplemento al «Boletín Oficial» núm. 67, del 2 de junio de 1912.

- 3. La simple inclusión de un monte en dicho Catálogo acredita la propiedad a favor del pueblo o entidad a quien aquél asigne su pertenencia, sin que ésta pueda ser cancelada ni impugnada mediante la contraposición de títulos de particulares, ya sean públicos o privados, ni por duplicidad de inscripciones registrales, ni combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales.
- 4. Los aprovechamientos de los montes no catalogados estarán regulados, principalmente, por razones de índole local.

Motivación:

Los montes y terrenos comunales declarados de utilidad pública, ya están inscritos desde 1912 en el Catálogo de Utilidad Pública, registro de carácter administrativo, que a tenor del ordenamiento jurídico vigente acredita la propiedad de las entidades respectivas sobre los bienes inscritos.

Sin embargo, este artículo del Proyecto parece ignorar esta realidad registral.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 7.2.

Texto propuesto:

«Deberán ser incluidos en el catálogo de utilidad pública los montes y terrenos comunales que sean repoblados forestalmente y los que cumplan funciones de saneamiento, regulación de las aguas, sostenimiento de tierras, o aporten beneficios considerados de interés general.»

Motivación:

Mejora y clarifica la redacción.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al artículo 7.º apartado 4.

Texto propuesto:

«Los aprovechamientos de los montes no catalogados estarán regulados por razones de índole local en función de sus posibilidades de explotación.» «Los aprovechamientos de los montes catalogados se realizarán anualmente en función de sus posibilidades de producción, derivadas de los planes de ordenación y de sus revisiones periódicas.»

Motivación:

Se pretende con esto que los aprovechamientos forestales coincidan en el tiempo, con el período de mayor y mejor aprovechamiento económico, eliminando las talas prematuras y tardías con efectos regresivos, en ambos casos, sobre la regeneración y mejora de las masas forestales.

Las posibilidades de aprovechamiento anual de los montes ordenados se determinan y cuantifican exhaustiva y pormenorizadamente en los planes de ordenación que, para cada monte o superficie forestal, redacta el personal técnico de la dirección de montes de la Diputación Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 8.º.

Artículo 8.º 1. Corresponderá a la Diputación Foral, previa instrucción del oportuno expediente y con audiencia de la Entidad afectada, toda inclusión, modificación y exclusión de un bien comunal, o parte de él, del Catálogo de Utilidad Pública, pudiendo iniciarse dicho expediente de oficio o a instancia de la mencionada Entidad.

- 2. Para la inclusión de un bien comunal en el Catálogo se precisará que la Diputación Foral lo declare de Utilidad Pública por reunir algunas de las características a que se refiere el artículo anterior.
- 3. Las resoluciones que adopte Diputación podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contençioso Administrativa. A estos efectos dichas resoluciones se notificarán a los interesados y se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.
- 4. Una vez adoptados los acuerdos por Diputación se comunicarán al Ministerio de Agricultura a los efectos de las anotaciones procedentes en el Catálogo.

5. Si la aprobación de un plan de urbanismo afectara a un bien comunal catalogado será necesario que en el expediente conste informe de la Diputación Foral.

Motivación:

Al igual que en el artículo 7.º sustituye el término «monte» por el de «bien comunal» como sujeto de inclusión en el Catálogo, respetando por lo demás integramente el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del artículo 8.°.

Texto propuesto:

Artículo 8.º 1. Corresponderá a la Diputación Foral previa instrucción del oportuno expediente con exposición pública y audiencia de la entidad afectada toda inclusión, modificación y exclusión de un monte, o parte de él, del Catálogo de Utilidad Pública, pudiendo iniciarse dicho expediente de oficio o a instancia de la mencionada entidad.

- Para la exclusión de un monte, o parte de él, del Catálogo de Utilidad Pública será necesaria la aprobación por acuerdo unánime del órgano directivo de la Entidad propietaria.
- 3. Para la inclusión de un nuevo monte en el C... (continua como el punto 2 del artículo).
 - 4. (Iqual que el punto 3 del artículo).
- 5. Una vez adoptados los acuerdos por Diputación se comunicarán al Ministerio de Agricultura o al órgano autonómico correspondiente, a los efectos de las anotaciones procedentes en el Catálogo.
- 6. Si la aprobación de un plan de urbanismo afectara a un monte catalogado será necesario el acuerdo unánime de la Entidad respectiva o el referéndum de los vecinos y que en el expediente conste informe de la Diputación Foral.

Motivación:

Los montes y terrenos comunales de utilidad pública ya se encuentran incluidos en el Catálogo, por lo que las nuevas inclusiones, modificaciones o exclusiones se deberán hacer con publicidad y con el suficiente control de la Entidad propietaria y de la Diputación.

Texto propuesto:

Sustituir las palabras «del mismo» por «de los mismos».

Motivación:

Se trata de una corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 16.

Artículo 16. La Administración y custodia de los bienes comunales corresponde a los Ayuntamientos y Concejos, como representantes del común de los vecinos, viniendo obligados a velar por su conservación, mejora y defensa, oponiéndose a cualquier intento de privatización o acción que vaya en menoscabo de los mismos.

Motivación:

Expresa la enmienda el carácter de «representantes del común de los vecinos» por el cual los Ayuntamientos y Concejos están obligados a la administración y custodia de los bienes comunales, por entender es importante. Al propio tiempo mejora la redacción.

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 16 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los municipios y concejos deberán velar por la conservación, defensa, recuperación, fomento y mejora de los bienes comunales, y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que redunde en un menoscabo de los mismos.»

Motivación:

Dar carácter imperativo a la disposición en tema fundamental del comunal.

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del artículo 16.

Texto propuesto:

Artículo 16. La administración y custodia de los bienes comunales corresponde a los ayuntamientos y concejos, los cuales están obligados a velar por su conservación, mejora, defensa y recuperación, y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en menoscabo del mismo.

Motivación:

Es congruente con las obligaciones de conservación y defensa del comunal, también la obligación de recuperación de los bienes que hayan podido ser menoscabados y privatizados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución al artículo 17 con el siguiente texto:

- «1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la Diputación Foral de Navarra ejercerá por subrogación con cargo a los municipios y concejos respectivos las acciones que correspondan a éstos.
- 2. Salvo en los casos de urgencia dichas acciones serán ejercidas por la Diputación Foral de Navara previo requerimiento a los municipios y concejos.»

Motivación:

Se regula la intervención de la Diputación, dado que la experiencia ha demostrado que los municipios y Concejos por diversas razones no han podido poner en práctica estas acciones.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del artículo 17. (Suprimiendo el punto 2.)

Texto propuesto:

Artículo 17. 1. La Diputación Foral velará siempre y solidariamente con las entidades y comunidades propietarias, por la defensa de los bienes comunales, ejercitará las acciones necesarias aunque los concejos y ayuntamientos hagan dejación de sus obligaciones, quedando los gastos a cargo de la entidad que las incumpla.

Motivación:

Esta actitud de Diputación debe ser solidaria con las obligaciones de las entidades locales, pues podría ser tardía e inútil de aceptarse la redacción del Proyecto.

El artículo se puede sintetizar en un único punto tal y como se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al número 2 del artículo 17 del Proyecto.

Texto propuesto:

«Estas potestades serán ejercidas por la Diputación Foral después de haber requerido a los municipios y concejos la práctica de lo que estime pertinente, para la defensa de los bienes comunales, imputándose los gastos a la entidad que incumpla sus obligaciones. Estas potestades podrán ser ejercitadas por la Diputación Foral, sin requerimiento previo, en los casos en que por razones de plazo el ejercicio de la acción no admita demora.»

Motivación:

Se mejora la redación y se concretan las razones de urgencia.

ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 17, con el siguiente texto:

Artículo 1. Para la recuperación de comunales, cada Junta de Valle o Mancomuni-

dad, Ayuntamiento o Concejo, elaborará un censo de comunales con arreglo al Catastro más antiguo del lugar, en el que se incluirán los que en él figuren como propios del Valle, Mancomunidad, Ayuntamiento o Concejo y los que figurasen como Comunal.

También se incluirán en el censo, aquellos que por su denominación tradicional, documento histórico, o criterio mayoritario de la población interpretado por sus instituciones representativas, tengan la consideración de comunales.

2. Los bienes que figuren en los censos mencionados y que no puedan ser inscritos en el Registro Administrativo de comunales, se mantendrán en la situación jurídica en que estén, salvo que por procedimiento contractual, judicial o administrativo sean susceptibles de reintegro al patrimonio comunal. En todo caso, los entes locales dispondrán sobre los mismos el derecho de tanteo y retracto en los casos de su enajenación.

Motivación:

La propuesta que se presenta en esta enmienda, suple una importante laguna del proyecto en materia de recuperación.

A la vez, se presenta una modalidad primordialmente jurídica conducente a recuperar los comunales privatizados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 18.

Artículo 18. 1. Los Ayuntamientos y Concejos podrán recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales a que se refiere la presente Ley.

- 2. En todo caso, la recuperación posesoria será acordada por los Ayuntamientos y Concejos previa la incoación del oportuno expediente en el que será preceptivo informe del letrado y audiencia del interesado.
- 3. Los Ayuntamientos y Concejos, sin perjuicio de la recuperación administrativa posesoria prevista en el punto primero, promoverán el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación de los bienes comunales.

Motivación:

Además de sustituir en los tres puntos del artículo el término «municipios» por el de «Ayuntamientos» por la razón citada en anteriores enmiendas, proponemos en esta enmienda se le de un carácter obligatorio a promover el ejercicio de las acciones civiles cuando sean necesarias para la recuperación, por resultar incongruente que iniciado un expediente para la recuperación posesoria por libre acuerdo de un Ayuntamiento no ejerza luego estas acciones civiles necesarias para llevar a su término la recuperación y se deje en la Ley con un «podrán promover».

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al número 1 del artículo 18, del Proyecto.

Texto propuesto:

1. «La posesión de los bienes comunales salvo las excepciones previstas en la presente Ley, podrá ser recobrada por los municipios y concejos en cualquier momento.»

Motivación:

Mejora la técnica jurídica del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación al artículo 18.1, por el que se propone el siguiente texto:

«1. Los municipios y concejos podrán recuperar por sí mismos en cualquier tiempo la posesión de los bienes comunales.»

Motivación:

Mejora la redacción.

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 18.1. Se propone el siguiente nuevo texto:

1. Los Municipios y Concejos podrán re-

cuperar por sí la posesión de los bienes comunales, conforme a Derecho.

Motivación:

Este acto de recuperación de la posesión debe ajustarse a las Reglas Comunes.

ENMIENDA AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 19 por el que se propone el siguiente texto:

«Los municipios y concejos podrán ejercitar por sí mismos la facultad de deshaucio frente a quienes con título administrativo o sin él, disfruten de bienes comunales.»

Motivación:

Mejora la redacción del espíritu que informan nuestras enmiendas a la totalidad y al articulado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del artículo 20.1 que deberá redactarse así:

«Los municipios y concejos deberán realizar el deslinde y amojonamiento de sus montes y terrenos comunales e inscribirlos a su nombre en el registro de la propiedad.»

Motivación:

Mejora la redacción del texto.

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación en el artículo 20. En el apartado 1. añadir la expresión «Valles y Mancomunidades» junto a municipios y

concejos y sustituir «Registro de la Propiedad» por «Registro Administrativo de Comunales».

Motivación:

El Proyecto, en general, no contempla a los Valles y Mancomunidades cuya competencia en materia de comunales es evidente. Habrá que subsanar en todo el proyecto esta omisión.

Por otra parte, en otra enmienda, se propone la creación de un Registro Administrativo de Comunales que es más conveniente para esta materia esencial en Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión en el artículo 21 de las siguientes expresiones:

Párrafo primero: «Salvo en la excepción hecha en el artículo 20 número 1».

Párrafo segundo: «Esta labor de fomento será regulada por la Diputación Foral de Navarra».

Motivación:

Subraya la protección de los intereses municipales y de Concejos debido a que estos pueden carecer por sí de medios tanto técnicos como de asesoramiento.

ENMIENDA NUM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del párrafo segundo del artículo 21 del Proyecto.

Texto propuesto:

«La Diputación Foral impulsará y subvencionará estas operaciones para lo cual deberá preveer las oportunas consignaciones presupuestarias.»

Motivación:

Más acorde con las competencias de la Diputación en materia presupuestaria.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 22.

Artículo 22. El deslinde de los bienes comunales catalogados... (continúa conforme al Provecto).

Motivación:

Sustituir la expresión «montes» por «bienes comunales», siguiendo el criterio indicado en las enmiendas a los artículos 7 y siquientes.

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de adición al artículo 22 del Proyecto.

Texto propuesto:

Añadir: como de Utilidad Pública» entre «catalogados» y «será competencia».

Motivación:

Resulta un texto más preciso.

ENMIENDA NUM. 106

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Corrección gramatical artículo 22 del Proyecto.

Texto propuesto:

La palabra «Entidad» debe aparecer escrita en minuscula.

Motivación:

Es probablemente una simple errata.

ENMIENDA AL ARTICULO 23

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del art. 23 del Proyecto.

Texto propuesto:

«Los municipios y concejos realizarán el deslinde con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.»

Motivación:

Resulta técnicamente más precisa.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al número 1 del artículo 24 del Proyecto.

Texto propuesto:

«Los municipios y concejos realizarán un inventario de todos los bienes, acciones y derechos que constituyan el patrimonio comunal, con arreglo al procedimiento fijado en las disposiciones vigentes.»

Motivación:

El texto propuesto elude la referencia a una disposición concreta.

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al número 2 del artículo 24 del Proyecto.

Texto propuesto:

«2. Los bienes comunales no podrán figurar, en ningún caso, en la Hoja Catastral de los vecinos, ni serles asignada a estos cantidad alguna en concepto de contribución, corriendo ésta a cargo, en su caso, del concejo.»

Motivación:

No existe contribución con cargo al municipio.

ENMIENDA AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 110

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 25.

Artículo 25. En todos los Ayuntamientos y Concejos donde los vecinos disfruten de bienes comunales, cualquiera que sea la naturaleza de este disfrute, se llevará un libro Registro en el que consten, al menos, los siguientes datos: Extensión del terreno, término, paraje, vecino beneficiario, tipo de disfrute, canon, descripción y situación de los mismos. Anualmente darán cuenta a la Diputación de las modificaciones experimentadas en ese año.

Motivación:

La enmienda agrega un párrafo final que obliga a los Ayuntamientos y Concejos a dar cuenta a Diputación de las modificaciones anotadas en su libro Registro durante el año, al objeto de que exista la debida información y control.

ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Inclusión de un nuevo artículo 25 bis).

Artículo 25 bis). Los Ayuntamientos y Concejos vendrán obligados a inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y derechos que se adquieran por o para el común de los vecinos en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de la adquisición.

Motivación:

Establecida por los artículos anteriores la obligatoriedad de inscribir en el Registro los

bienes comunales, una vez deslindados y amojonados, es decir los actualmente existentes, debe quedar claramente dispuesto que esta obligación se extienda a los bienes que puedan adquirirse en el futuro.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS

26, 27, 28, 29 y 30

ENMIENDA NUM. 112

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30.

Motivación:

Dadas nuestras anteriores enmiendas estos artículos nos parecen innecesarios.

ENMIENDA NUM. 113

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 26.

Motivación:

Los convenios transaccionales que contemplan los artículos 26 al 30 del Proyecto chocan frontalmente con el espíritu de recuperación de propiedad y derechos de estos bienes que debe presidir esta ley.

En disposiciones transitorias proponemos el establecimiento de un plan para que previa fijación de todos los comunales privatizados a partir de 1.800 se estudie jurídicamente cuales de ellos son recuperables. Los que lo sean, deberán reclamarse sin transacción alguna, aunque sin perjuicio de que puedan ser indemnizables las mejoras existentes, y respecto a los que sean jurídicamente irrecuperables sobran fórmulas de arreglo que además limitan a un 20 % la propiedad de los actuales beneficiarios. Finalmente, si jurídicamente se reconoce una legítima comunidad de derechos, tampoco caben limitaciones marcadas en esta Ley puesto que tendrán que ser los Tribunales los que la resuelvan.

En consecuencia, proponemos la supresión de estos artículos.

ENMIENDA NUM. 114

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 27.

Motivación:

La referida a la supresión del artículo 26 que figura en la enmienda correspondiente.

ENMIENDA NUM. 115

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 28.

Motivación:

La referida a la supresión del artículo 26 que figura en la enmienda correspondiente.

ENMIENDA NUM. 116

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 29.

Motivación:

La referida a la supresión del artículo 26 que figura en la enmienda correspondiente.

ENMIENDA NUM. 117

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Supresión del artículo 30.

Motivación:

La referida a la supresión del artículo 26 que figura en la enmienda correspondiente.

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al número 1 del artículo 27 del Proyecto.

Texto propuesto:

Donde dice «pueblo» debe decir «municipio o concejo».

Motivación:

Redacción más precisa.

ENMIENDAS AL ARTICULO 31

ENMIENDA NUM. 119

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del artículo 31.

Motivación:

Resulta incongruente con la obligación que se impone a los Municipios y Concejos de velar por la conservación, defensa, recuperación, fomento y mejora de los bienes comunales.

ENMIENDA NUM. 120

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 31.

Artículo 31. 1. Aquellos terrenos comunales cuyos derechos de cultivo fueron otorgados con carácter indefinido y transmitidos por sus titulares a otros vecinos previa comunicación al Ayuntamiento o Concejo antes del 3 de febrero de 1928, seguirán siendo disfrutados por los actuales beneficiarios hasta su fallecimiento, siempre que los cultiven directa y personalmente.

2. Los Ayuntamientos y Concejos establecerán un plan de recuperación total de esos terrenos comunales, bien mediante el otorgamiento de plazo suficiente de cultivo para que el beneficiario recupere las inversiones realizadas, o bien mediante el pago de las indemnizaciones si estas procedieran.

Motivación:

El R. A. M. aprobado el 3 de febrero de 1928 no contemplaba fórmula alguna que permitiera transmitir los derechos de cultivo con carácter indefinido y que éstos pudieran ser transmitidos, por lo que todo lo que se haya actuado bajo esta u otras fórmulas no previstas en dicho Reglamento son Ilegales a partir de su aprobación y no deben reconocerse en forma alguna. De ahí que se limita el reconocimiento del derecho a los anteriores a la repetida fecha, y aun para éstos la enmienda pretende se limiten a la vida del actual beneficiario.

El punto 2. transcribe el c) del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 121

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al apartado a) del artículo 31 del Proyecto.

Texto propuesto:

«a) Deberán ser cultivados de forma directa.»

Motivación:

No puede ser requisito el cultivo personal.

ENMIENDA NUM. 122

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión al apartado b) del artículo 31 del Proyecto.

Texto propuesto:

Suprimir las palabras «en línea directa».

Motivación:

Es más respetuosa con la libertad de testar Navarra.

ENMIENDA NUM. 123

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al apartado c) del artículo 31 del Proyecto.

Texto propuesto:

«2. Los municipios y concejos establecerán un plan de recuperación de estos terrenos comunales, bien mediante el otorgamiento de plazo suficiente de cultivo para que el beneficiario recupere las inversiones realizadas, o bien mediante el pago de las indemnizaciones procedentes. Ambos procedimientos se entenderán en función del tipo de aprovechamiento al que los bienes comunales han sido destinados y de las mejoras que hayan podido introducirse.»

Motivación:

Por congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación al artículo 31.

Texto propuesto:

Artículo 31. Aquellos terrenos comunales cuyos disfrutes se contemplan pretendidamente como indefinidos, y transmitidos por sus titulares a otros vecinos previa comunicación al ayuntamiento o concejo, quedarán sometidos para su disfrute, bajo las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser cultivados directa y personalmente.
- b) Los derechos de cultivo no podrán ser traspasados en lo sucesivo a otros vecinos.
- c) Los disfrutes podrán ser renovados tácitamente cada año.
- d) Los ayuntamientos y concejos establecerán un plan de recuperación total de esos terrenos comunales.

Motivación:

Ningún disfrute o derechos de cultivo puede ser considerado como indefinido. El artículo tal y como figura en el Proyecto posibilita que esa situación se dé de hecho.

ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO

ENMIENDA NUM, 125

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Se propone la adición de un artículo tras el 31.

Nuevo artículo:

Artículo ... La Diputación, las Autoridades y Servicios agrarios, los Alcaldes y las

Corporaciones Locales, así como las personas e instituciones que conozcan cualquier acto que atente o ponga en peligro la conservación o la integridad de un bien comunal, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal y éste ejercitará las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan.

Las mismas autoridades, organismos y particulares darán cuenta de los actos perturbadores que tengan lugar contra los bienes comunales a la Dirección de los Servicios Provinciales de Montes y éste ejercitará, respecto a dichos bienes, las mismas facultades de preservación, correctivas y sancionadoras previstas, con relación a los montes catalogados en el Título VI de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

Motivación:

El Proyecto no establece con claridad la obligación de todos de defender el patrimonio comunal, englobando en esta responsabilidad tanto a los vecinos como a todas las autoridades. Tampoco contempla el Proyecto la acción pública y sobre todo la vecinal para defender y reivindicar la propiedad comunal.

ENMIENDA AL CAPITULO V

ENMIENDA NUM. 126

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión del Capítulo V.

Motivación:

Este capítulo regula una materia que corresponde hacerlo a las entidades locales, salvo unos principios básicos esenciales que se contienen en enmiendas presentadas por este grupo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 32

ENMIENDA NUM. 127

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución al artículo 32 con el siguiente texto:

- «Tienen derecho al aprovechamiento y disfrute directo de las tierras comunales:
- 1.º Los vecinos de la localidad con una antigüedad de al menos 3 años que reunan las siguientes condiciones:
- a) Residir en la localidad un mínimo de 9 meses al año.
 - b) Ser mayor de 16 años.
- c) Trabajar directa y personalmente la tierra, salvo cuando exista inposibilidad física.
- d) No ser deudor directo ni subsidiario del Municipio o Consejo respectivo.
- e) Que la unidad familiar a la que pertenezcan no tenga una renta anual vez y media superior a la señalada como salario mínimo interprofesional, o una explotación agraria superior a una U. T. H.

A este respecto los Municipios y Concejos fijarán periódicamente las dimenciones de las U. T. H., manteniendo como criterio básico el de que, en ningún caso, la renta estimada podrá ser superior en un 50 % al salario mínimo interprofesional anual.

- 2.º Las empresas públicas agrarias, así como las cooperativas u otras Entidades asociativas constituídas por vecinos de la localidad que reúnan los requisitos señalados en el apartado anterior.»
- 3.º Se considera unidad familiar básica la formada por cuatro miembros. Si la unidad familiar superara dicho número su renta límite a efectos de tener derecho de tierra comunal se vería aumentada en 140.000 pesetas por cada miembro de la unidad familiar que superara dicho número de cuatro.

Motivación:

Mejorar la redacción del texto introduciendo en él las modificaciones precisas para que se cumplan los objetivos propuestos en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 128

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 32.

Artículo 32. Para disfrutar de las tierras comunales de cultivo será necesario reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser vecino de la localidad con una antigüedad de tres años y residir en la misma un mínimo de nueve meses al año, o, en su defecto, ser vecino de localidades colindantes en las mismas condiciones respecto a antigüedad y residencia que las citadas para los de la misma localidad.
 - b) Ser mayor de 16 y menor de 65 años.
- c) Trabajar directa y personalmente la tierra.
- d) Ser agricultor o ganadero con una extensión agraria menor a una Unidad Trabajo Hombre (UTH), o no tener trabajo fijo que garantice la percepción de unos ingresos anuales vez y media superiores al señalado como salario mínimo interprofesional.

A este respecto la Diputación Foral fijará periódicamente las dimensiones de las UTH para cada zona de Navarra, manteniendo como criterio básico el que la remuneración anual del trabajo y de la gestión del agricultor de una explotación con dimensión de una UTH sea vez y media superior al salario mínimo interprofesional.

Motivación:

Se introduce en el apartado a) la posibilidad del disfrute para los vecinos de localidades colindantes, por coherencia con lo que en el artículo 47 se establece para aprovechamiento de pastos, y para el caso de que la superficie a repartir supere la que pueda adjudicarse a vecinos de la localidad.

En el apartado d) y párrafo final se pretende una redacción más concreta que la del Proyecto, aun manteniendo su espíritu.

ENMIENDA NUM. 129

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 32.

Se propone el siguiente texto:

- «Para tener derecho a la explotación de tierras comunales de cultivo, serán necesarios los siguientes requisitos:
- a) Ser vecino y nacido en la localidad, o hijo o cónyuge de un natural de ella, o, en otro caso, estar avecindado en la misma con ocho años de antelación.
- b) Residir en la localidad un mínimo de 9 meses al año.

- c) Ser mayor de 16 años y menor de 65.
- d) Ser agricultor o ganadero y obtener, incluidos los comunales, de esas actividades no menos del 80 por 100 de los recursos producidos por su trabajo.
- e) En defecto del anterior, contar con ingresos de otras actividades que no proporcionen al vecino el nivel que en cada momento se estime mínimo a los efectos de esta Ley, y estar dispuesto a complementarlo con la explotación de los comunales.

El nivel será fijado anualmente en dinero por la Diputación, y el medio de su evaluación determinado en cada lugar por la Junta de Comunales.

Motivación:

Se estima ser la propuesta una regulación mejor de la materia.

ENMIENDA NUM. 130

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de sustitución del texto del artículo 32 por otro con la siguiente redacción:

Artículo 32. Para tener acceso al aprovechamiento comunal en las modalidades de que son susceptibles, se requerirá como mínimo:

- Una residencia efectiva de dos años en el término correspondiente, con el carácter de vecino.
- 2. Tener una renta personal inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional.
- 3. Formar una unidad familiar independiente aunque sea unipersonal.
- 4. Acreditar haber presentado la correspondiente declaración de la renta o estar eximido de esta obligación.

Estas condiciones serán adaptadas a cada modalidad de aprovechamiento comunal.

Motivación:

La nueva filosofía que se propone es más ajustada a la finalidad que tienen los comunales, que no deben discriminar a los sectores sociales sino a las rentas, en beneficio de las más bajas.

ENMIENDA NUM. 131

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del artículo 32 del Proyecto.

Proponemos la siguiente redacción:

Artículo 32. Tienen derecho al disfrute y aprovechamiento de todos los bienes comunales, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los vecinos de ambos sexos, inscritos como tales en el padrón municipal respectivo y con residencia efectiva en la localidad durante 9 meses del año.

Metivación:

El artículo del Proyecto, conculca los derechos vecinales, que son derechos personales reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico vigente. La propiedad comunal es una forma de propiedad, diferente a la propiedad privada y a la propiedad pública.

La propiedad comunal que hoy es un derecho individual de cada vecino, antes fue un derecho del vecino-cabeza de familia y antes propiedad de la comunidad gentilicia y originariamente constituía la propiedad comunal primitiva.

Es contrario a derecho pretender la monopolización de la propiedad comunal bajo el control y en las manos de unos pocos.

La normativa vigente, a pesar de su insuficiencia, ha permitido, gracias a su adecuación a las necesidades concretas y al profundo respeto por la autonomía local, la búsqueda y solución de la problemática puntual de cada comunidad, así tenemos casos tan dispares dentro del mismo ordenamiento global (R.A.M.N.), como los aprovechamientos en Tafalla, Lerín o Cortes, que con el Proyecto se harían imposibles.

ENMIENDA NUM. 132

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del apartado a) del artículo 32 del Proyecto.

Texto propuesto:

«a) Ser vecino de la localidad con una antigüedad de tres años y residir en la misma un

mínimo de 9 meses al año, salvo que por costumbre se vengan observando otros plazos.»

Motivación:

Es más respetuoso con las particularidades de cada zona.

ENMIENDA NUM. 133

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del apartado b) del artículo 32 del Proyecto.

Texto propuesto:

Suprimir todo el apartado b).

Motivación:

No es necesaria la limitación.

ENMIENDA NUM, 134

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del apartado c) del artículo 32 del Proyecto.

Texto propuesto:

Supresión total del apartado c).

Motivación:

Introduce un concepto restrictivo.

ENMIENDA NUM. 135

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del apartado d) del artículo 32 del Proyecto.

Texto propuesto:

Suprimir desde «d) Ser agricultor...» hasta el final.

Motivación:

Por congruencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 136

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del artículo 33, con el siguiente texto:

- «Los Municipios y Concejos adjudicarán el aprovechamiento y disfrute de las tierras comunales de cultivo de conformidad con los siguientes criterios:
- 1. Podrán ser adjudicatarios quienes teniendo derecho a ello, así lo soliciten expresamente del Municipio o Concejo. A la correspondiente solicitud deberán adjuntarse los documentos acreditativos de que los interesados reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37, 39 y 40, tendrán preferencia para la adjudicación las empresas públicas agrarias, así como las cooperativas u otras entidades asociativas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 32.
- 3. El resto de las tierras comunales de cultivo se adjudicarán a los vecinos que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, en proporción inversa a la dimensión de su explotación agraria, o en su caso, a las rentas equivalentes procedentes de otros sectores.»
- 4. Si tras haber hecho el reparto sobrara tierra cultivable esta se distribuirá por el Municipio o Concejo siguiendo los fines marcados en la presente Ley, artículo 2 y el espíritu de los artículos 32 y 33 de la misma.

Motivación:

Marcar preferencias claras con arreglo a los fines pretendidos.

ENMIENDA NUM. 137

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 33.

Se propone el siguiente texto:

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo anterior se gobernará por las siguientes reglas:

- 1.º En primer lugar, se concederán tierras comunales a los agricultores y ganaderos que no cuenten con ingresos del nivel mínimo antedicho, y en cantidad suficiente para alcanzar éste. Si las tierras comunales de cultivo no bastaren para ello, se distribuirán, a partes iguales entre los solicitantes, o se asignarán a los que tengan menos ingresos hasta igualarlos en el nivel posible, según disponga la Junta de Comunales.
- 2.ª El nivel mínimo general o los menores que hubiera que imponer según lo expuesto en la regla anterior, serán determinados en función del número de personas integrantes de la familia, que dependan económicamente del titular o participen en la actividad productora.
- 3. Si sobraren, se concederán a los vecinos comprendidos en el apartado e) del artículo 32.
- 4.º El remanente —deducida la reserva para nuevas solicitudes— podrá adjudicarse en cada localidad, a juicio de la Junta de Comunales:
- a) Globalmente, o en lotes aptos para su explotación viable, o a agricultores o ganaderos agrupados.
- b) Personalmente, a los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior, con inclusión en el reparto de los que hubieren obtenido lo preciso para alcanzar el nivel mínimo, a tenor de la regla 1.º.
 - 5.ª Libremente, si no hubiera peticiones.

No será obligatoria la distribución individualizada del remanente por encima de la adjudicación de parcelas que eleven el nivel de ingresos del agricultor o ganadero hasta el doble del nivel mínimo.

Motivación:

Se estima que el texto propuesto mejora el del Proyecto, en congruencia con las demás reformas propuestas.

ENMIENDA NUM. 138

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 33 del Proyecto.

Texto propuesto:

«1. El reparto de tierra comunal se

realizará por los municipios y concejos en la forma y condiciones que los mismos determinen.»

Motivación:

Es más respetuoso el texto propuesto con la necesaria autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 139

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del número 2 del artículo 33 del Proyecto.

Texto propuesto:

«2. En las ordenanzas que a tal efecto se aprueben, se reconocerá el derecho a constituir agrupaciones para la explotación de las tierras comunales.»

Motivación:

Parece conveniente que se contemple en todas las ordenanzas este derecho.

ENMIENDA NUM. 140

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del número 3 del artículo 33 del Proyecto.

Texto propuesto:

«3. Asímismo las ordenanzas deberán tener en cuenta la composición de la familia de los solicitantes y las circunstancias que en ella concurran.»

Motivación:

Es conveniente prever este criterio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34

ENMIENDA NUM. 141

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del artículo 34 del Proyecto.

Texto propuesto:

Supresión de todo el artículo.

Motivación:

Por congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 142

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del artículo 34.

Motivación:

Sobra al haberse modificado los artículos 32 y 33.

ENMIENDA NUM. 143

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 34. Se propone la sustitución del texto por el siguiente:

La determinación del nivel de ingresos del solicitante se hará computando los de todas las personas no casadas que vivan con aquél.

Motivación:

Se estima más preciso el texto propuesto.

ENMIENDA NUM. 144

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 34.

Artículo 34. 1. Los Ayuntamientos y Concejos para la determinación de los vecinos con derecho a tierra comunal tendrán en cuenta el conjunto de la unidad familiar en que se integra el solicitante, quedando excluídos, en todo caso, del reparto aquellos cuya unidad familiar tenga una explotación familiar superior a 2 UTH.

2. No obstante los topes establecidos con carácter general, los Ayuntamientos y Concejos, en función de las particulares características de la unidad familiar en que se integra el solicitante, podrán aprobar otros menores en sus respectivas Ordenanzas.

Motivación:

Por amplia que sea la unidad familiar no

deben considerarse con derecho a tierra comunal las que tengan más de 2 UTH, por lo que entendemos debe figurar este tope como máximo en todo caso.

El apartado 2 enmienda y aclara que «sus particulares características» son las de la unidad familiar, y no del Ayuntamiento o Concejo, puesto que sean cuales sean éstas no debe reducirse el derecho a los que cultiven superficies inferiores a una UTH.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35

ENMIENDA NUM. 145

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del artículo 35 del Proyecto.

Texto propuesto:

«El canon que se fije por la explotación de las tierras comunales, no podrá exceder, ni ser inferior en un veinticinco por ciento, de los precios medios de arrendamiento en la localidad de que se trate.

Motivación:

Mejora la redacción del proyecto.

ENMIENDA NUM. 146

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución al artículo 35 con el siguiente texto:

«Los adjudicatarios de las tierras comunales pagarán por ellas un canon que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100 de los rendimientos brutos medios estimables».

Motivación:

Fijar criterios objetivos.

ENMIENDA NUM. 147

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 35. Se propone la modificación del texto:

«Los beneficiarios de las tierras comunales de cultivo pagarán un canon que no podrá exceder de los precios medios de arrendamiento en la Merindad de tierras equivalentes, ni ser inferior a éstos en un 25 por 100, a no ser que los precios medios de la localidad no alcancen el 75 por 100, pues en este caso podrá llegarse en la reducción hasta el nivel medio local.

Motivación:

Es más segura la estimación de una zona homogénea mayor.

ENMIENDA NUM. 148

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 35.

Artículo 35. Los beneficiarios de las tierras comunales pagarán por ellas un canon que será equivalente al precio de los arrendamientos de similares tierras vigentes en la localidad, o, en su defecto, en otras próximas.

Motivación:

Por disconformidad con la fórmula del Proyecto, ya que debe establecerse el equivalente al de arrendamiento de tierras similares sin entrar en reducciones máximas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 36

ENMIENDA NUM. 149

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión del artículo 36.

Motivación:

Corresponde la regulación a los entes locales.

Por otra parte, no puede establecerse un período con carácter general sin tener en cuenta las modalidades de aprovechamiento.

ENMIENDA NUM. 150

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del artículo 36 del Proyecto.

Texto propuesto:

«Las adjudicaciones se realizarán por sorteo para los períodos que en cada caso se determinen, sin perjuicio de que cesen en su disfrute aquellos vecinos que durante el plazo que se haya determinado, pierdan alguna de las condiciones que previamente se hayan establecido».

Motivación:

Es más respetuoso con la autonomía municipal y concejil y con los diferentes tipos de aprovechamiento comunal.

ENMIENDA NUM. 151

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución al art. 36, con el siguiente texto:

Las adjudicaciones de las tierras comunales, previo estudio vocacional de las mismas, se realizarán por sorteo o directamente por un período de ocho años.

Podrán modificarse los plazos de adjudicación, si el estudio vocacional de los terrenos así lo aconsejase.

Dicho estudio vocacional se realizará por los Ayuntamientos o Concejos, y subsidiariamente por la Diputación Foral.

Cesarán en el disfrute de las tierras comunales, aquellos vecinos que, durante el plazo establecido, pierdan alguna de las condiciones exigidas.

Motivación:

Pretende conseguir que cada terreno produzca aquello para lo cual posee capacidad óptima. Dado que los Ayuntamientos y Concejos podrían tener dificultades en hacerlo se señala a la Diputación subsidiariamente este cometido.

ENMIENDA NUM. 152

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 36.

Artículo 36. Las adjudicaciones se realizarán por sorteo para períodos de ocho años, sin perjuicio de que cesen en su disfrute aquellos vecinos que durante este plazo pierdan alguna de las condiciones exigidas.

En el caso de que el beneficiario introduzca mejoras o cultivos permanentes, se estará en cuanto a plazo a lo que dispone el artículo 80.

Motivación:

La enmienda agrega al Proyecto el último párrafo, por entender debe contemplarse en este artículo la posibilidad reglada por el artículo 80 de ampliación de plazo en el caso de mejoras o cultivos permanentes.

ENMIENDA NUM. 153

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 36. Se propone la sustitución del texto por el siguiente:

«Las adjudicaciones se realizarán para períodos de ocho años como mínimo, pudiéndose en cada localidad establecerse otros mayores, siempre que en la Ordenanza correspondiente se prevean los reajustes precisos para nuevas solicitudes que excedan la reserva inicial.

Con la finalidad de lograr explotaciones viables, los lotes podrán ser atribuidos a solicitantes a quienes mejor convengan. Discrecionalmente, en caso de duda o de conflicto de intereses entre solicitantes, la Junta de Comunales resolverá la distribución mediante sorteo.

Todas las adjudicaciones lo serán bajo condición de que persistan las circunstancias que determinaron el derecho.»

Motivación:

Texto más completo.

ENMIENDA AL ARTICULO 37

ENMIENDA NUM. 154

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del párrafo primero del artículo 37 del Proyecto.

Texto propuesto:

«Para atender nuevas solicitudes formuladas por vecinos que adquieran las condiciones necesarias para el disfrute, los municipios y concejos preverán la reserva de superficies suficientes de terrenos comunales.»

Motivación:

Es más congruente con la autonomía que proponemos en las demás enmiendas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 38

ENMIENDA NUM. 155

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del artículo 38 del Proyecto.

Texto propuesto:

Supresión de todo el artículo.

Motivación:

Por congruencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 156

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de adición al comienzo del artículo 38.1 de la siguiente frase:

«Salvo cuando exista imposibilidad física...».

Motivación:

Trata de conseguir que no se prive del comunal a personas que tengan necesidad objetiva de él y no puedan cumplir las condiciones exigidas por motivos no imputables a ellos.

ENMIENDA NUM. 157

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el artículo 38.2 deberá ser sustituida la palabra «podrán» por «deberán».

Motivación:

Dar carácter no potestativo sino imperativo.

ENMIENDA NUM. 158

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 38.2. Se propone el texto siguiente para el número 2:

«Los adjudicatarios de tierras de cultivo serán desposeídos del lote si dejaren de cultivar todo o parte sustancial de éste. En este segundo caso, deberán exponer razonadamente los motivos del abandono parcial, que la Junta de Comunales podrá justificar, e incluso cambiar la parte incultivada por otra más apta a la explotación del vecino.»

Motivación:

Texto más completo.

ENMIENDA NUM. 159

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al artículo 38.

Deberá decir:

«Asimismo deberán desposeer a los vecinos de los lotes de tierra comunal cuando éstos incumplan lo establecido en el punto 1 de este artículo.»

Motivación:

Evitar la desviación de los fines del comunal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 39

ENMIENDA NUM. 160

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión de la expresión «la parcela deberá ser cultivada directamente por los beneficiarios y su superficie no excederá de cinco áreas» del final del apartado 1 del artículo 39.

Motivación:

No puede admitirse este criterio ni esas medidas con carácter general.

ENMIENDA NUM. 161

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 39.

Añadir después de la frase «...todas aquellas familias que no teniendo ninguna tierra», la siguiente: «...susceptible de ser dedicada a los mencionados cultivos hortícolas».

Motivación:

El proyecto no especifica claramente esta cuestión que puede ser fundamento de problemas de difícil solución.

ENMIENDA NUM. 162

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 39 del Proyecto.

Texto propuesto:

«1. En los municipios y concejos donde exista tierra comunal susceptible de ser dedicada a cultivos hortícolas, se podrán adjudicar parcelas a todas aquellas familias que no poseyendo tierra apta para dichos cultivos, quieran explotarlas directamente con destino al consumo familiar.»

Motivación:

Se propone simplificar la redacción y aclarar su alcance.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 53.

Texto propuesto:

- «1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando ningún ganadero solicite la adjudicación de los pastos comunales, los municipios o concejos iniciarán un segundo procedimiento de concesión por medio de subasta y con una rebaja del quince por ciento en el precio de licitación. El plazo de la concesión no podrá ser en este caso superior a cinco años y no se podrá ejercitar el derecho de retracto.
- 2. Si tampoco hubiese solicitantes en esta subasta, el municipio o concejo podrá adjudicar mediante sorteo y por el precio que determine, el aprovechamiento de los pastos. En este supuesto el plazo de concesión no podrá ser superior a tres años.»

Motivación:

Redacción congruente con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 210

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del art. 53.

Se propone una nueva redacción.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los Municipios y Concejos, tras negociación pública con quienes están comprendidos en el art. 47, no llegaran a acuerdo sobre el precio de adjudicación de los pastos comunales por arrendamiento directo, los Municipios y Concejos deberán anunciar la correspondiente subasta con arreglo a los pliegos y precios que aprueben los órganos competentes y con sujeción al procedimiento ordinario, por plazos de adjudicación no superiores a diez años.»

Motivación:

Es lógico dar una salida razonable en los casos en que no haya acuerdo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 55

ENMIENDA NUM. 211

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 55 párrafo inicial.

Texto propuesto:

«Artículo 55. 1. La Diputación Foral podrá instar a los municipios o concejos a que procedan a la ordenación de sus montes, mediante la redacción de los correspondientes Proyectos de Ordenación, la ejecución de éstos y de sus revisiones periódicas.

Los Proyectos de Ordenación serán redactados y firmados por profesionales técnicos legalmente facultados.»

Motivación:

Mejorar el contenido.

ENMIENDA NUM. 212

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 55 párrafo segundo.

Texto propuesto:

Pasa a ser un punto 2 del artículo. Donde dice: «Las declaraciones tendrán carácter...», debe decir: «Las ordenaciones a que se refiere el apartado anterior, tendrán carácter obligatorio, ajustándose a los siguientes términos:».

Motivación:

Mejorar el contenido, con redacción más precisa.

ENMIENDA NUM. 213

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 55, a).

Texto propuesto:

«a) El acuerdo de la Diputación Foral sobre la conveniencia de la ordenación de un monte se notificará en forma al municipio o concejo respectivo. Los municipios o concejos podrán, o bien responsabilizarse directamente de la redacción del proyecto, o bien encomendarlo a la Diputación Foral. En cualquier caso, el municipio o concejo habilitará las consignaciones presupuestarias necesarias al efecto.»

Motivación:

Precisar más en el contenido del apartado en cuestión.

ENMIENDA NUM. 214

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 55, b).

Texto propuesto:

En el supuesto de que los municipios o concejos opten por la primera de las posibilidades enunciadas en el apartado anterior, se les señalará plazo de ejecución, pudiendo contar con el asesoramiento de los servicios técnicos-facultativos de la Diputación Foral.

Motivación:

Mejorar el contenido.

ENMIENDA NUM. 215

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de sustitución del art. 55, letra B. Para el que se propone una nueva redac-

ción:

«En el supuesto de que los municipios o concejos opten por realizar directamente las operaciones citadas, se les señalará plazo para terminarlas y contarán con el asesoramiento y supervisión de los servicios facultativos de la Diputación Foral para impulsar y llevar a cabo dichas operaciones, contando en su caso con la colaboración técnica de los propios servicios de los Ayuntamientos y Concejos.»

Motivación:

La intervención directa de los servicios facultativos de la Diputación Foral de Navarra supone una garantía técnica imprescindible en la ordenación de los montes y comunales.

ENMIENDA NUM. 216

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 55, c).

Texto propuesto:

Si los municipios y concejos no procedieran a la realización de los trabajos anteriormente mencionados en el plazo señalado, la Diputación Foral, previa notificación a los mismos, podrá acordar su ejecución por sus propios servicios o suscribiendo los oportunos contratos.

Motivación:

Tener la posibilidad de contratar, cuando sea necesario, la redacción del proyecto.

ENMIENDA NUM. 217

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 55 c).

Texto propuesto:

Se convierte en un nuevo apartado con el siguiente texto: 3. Aquellos municipios y concejos que poseyeran montes sobre los que la Diputación Foral hubiese instado a la redacción de los proyectos de ordenación oportunos, sin que pese a ello se hubiese procedido a la redacción o a la ejecución de los mismos y sus correspondientes revisiones periódicas, no podrán llevar a cabo cortas de aprovechamiento maderable en dichos montes.

Motivación:

Mejora el contenido y de la sistemática del proyecto.

ENMIENDA NUM. 218

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 55 d).

Texto propuesto:

En todo caso, el costo de los proyectos de ordenación y revisiones periódicas, correrá a cargo de los municipios o concejos.

Motivación:

Mejorar la redacción del apartado.

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 55 f).

Texto propuesto:

Se convierte en el 2.º párrafo del nuevo punto 3. «En todo caso, la realización de cualesquiera aprovechamiento requerirá la aprobación de la Diputación foral».

Motivación:

Mejora de contenido.

ENMIENDAS AL ARTICULO 56

ENMIENDA NUM. 220

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 56.

Texto propuesto:

Sustituir la 1.º parte del párrafo inicial por el siguiente texto: 56.1. En los montes comunales ordenados, los aprovechamientos forestales se efectuarán de conformidad con el respectivo proyecto o sus revisiones periódicas.

Motivación:

Mejora del contenido, sistematizando el artículo.

ENMIENDA NUM. 221

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 56.

Texto propuesto:

Sustituir la 2.º parte del párrafo inicial por «56.2. En los montes no ordenados, el aprovechamiento estará condicionado a la redacción de Planes técnicos que deberán ser aprobados por la Diputación, y elaborados igualmente por profesionales competentes en la materia. La Diputación podrá exceptuar de la obligatoriedad a aquellos montes cuya escasa entidad así lo aconseje».

Motivación:

Mejora del contenido y obviar el error del texto que indica que los planes técnicos sean elaborados por los municipios o concejos.

ENMIENDA AL ARTICULO 57

ENMIENDA NUM. 222

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 57.1.

Texto propuesto:

Sustituir la primera parte del párrafo inicial por el siguiente texto: Las solicitudes de aprovechamiento deberán ser presentadas en la Diputación durante los dos primeros meses del año de la celebración de la subasta. Toda petición que no se haga... (sigue el texto del proyecto).

Motivación:

Mayor flexibilidad para los municipios y concejos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 58

ENMIENDA NUM. 223

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 58.1.

Texto propuesto:

Los municipios o concejos ingresarán..., el quice por ciento del importe..., con destino a financiar la mejora de sus montes...

Motivación:

No gravar excesivamente las haciendas municipales y mejorar la terminología.

ENMIENDA NUM. 224

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 58-1. Se propone la supresión de «culturales y».

Motivación:

No se ve la razón de introducir aquí el tema cultural.

ENMIENDA NUM. 225

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 58.2.

Texto propuesto:

Los municipios o concejos, caso de estar interesados en la formulación de planes de mejora, los someterán a la aprobación de la Diputación Foral. Supuesto que no existiera tal interés, estos planes de mejora serán redactados de modo conjunto con los oportunos planes de aprovechamiento, por los servicios técnicos de la Diputación.

Motivación:

Mejora del contenido, haciendo más operativo el contenido del artículo.

ENMIENDA NUM. 226

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 58.3.

Texto propuesto:

introducir un nuevo artículo, con el texto siguiente: Artículo 58 bis: Cuando se trate de realizar repoblación se procederá por los servicios técnicos de la Diputación al estudio vocacional de los terrenos y su posible destino a producción de pastos o de madera. Se estudiarán asimismo... (sigue el texto del Proyecto).

Motivación:

Aclaración contenido, mejorando redacción y sistemática.

ENMIENDA NUM. 227

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 58.3. Se propone cambiar «preveyendo» por la palabra correcta «previendo» y suprimir «más rústica».

Motivación:

La expresión «más rústica» parece vaga e impropia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 59

ENMIENDA NUM. 228

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 59.1

Texto propuesto:

Al artículo 59.1. Los aprovechamientos destinados a la venta se enajenarán en pública subasta por el procedimiento de pliego cerrado, o el acostumbrado en cada entidad si lo hubiere. Una vez verificada la subasta, el Alcalde del municipio o el Presidente del concejo... (sigue el texto del proyecto).

Motivación:

Respeto a las costumbres de nuestros municipios y concejos.

ENMIENDA NUM. 229

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 59.2.

Texto propuesto:

En las subastas será de aplicación el derecho a sexteo.

Motivación:

Respeto a costumbre.

ENMIENDA NUM. 230

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda al artículo 59, se propone nueva redacción del apartado 3.

Texto propuesto:

«Las subastas se realizarán por zonas previa división de Navarra en zonas de aprovechamiento según su situación geográfica y especies maderables producidas. Las fechas de celebración de subastas en cada zona tendrán en cuenta las épocas de explotación más favorables.»

Motivación:

La adición a este apartado pretende evitar que las subastas se celebren en tiempo en que los factores climáticos no permitan a continuación la explotación forestal.

ENMIENDA NUM. 231

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión al artículo 59.3.

Texto propuesto:

Se suprime.

Motivación:

La zonificación de las subastas no debe ser obligatoria.

ENMIENDA NUM. 232

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 59.4.

Texto propuesto:

59.3. Las subastas forestales se ajustarán al procedimiento que establezca la Diputación Foral por vía reglamentaria. Igualmente, la Diputación podrá acordar la realización de las subastas por zonas.

Motivación:

Mejora del contenido y recoge lo suprimido en el número anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 60

ENMIENDA NUM. 233

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 60, último párrafo.

Texto propuesto:

De no resultar posible la enajenación, el

municipio o concejo podrá solicitar de la Diputación nueva valoración del lote forestal.

Motivación:

Mejora del contenido, evitando la indicación a la zonificación de las subastas.

ENMIENDA AL ARTICULO 61

ENMIENDA NUM. 234

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de adición al artículo 61 b).

Añadir al final «Quedan exceptuados de este procedimiento los aprovechamientos procedentes de Montes incendiados, para los que la Diputación arbitrará el procedimiento oportuno».

Motivación:

Medida de prudencia, para evitar incendios intencionados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 62

ENMIENDA NUM. 235

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 62.

Texto propuesto:

Tanto el municipio o concejo como el rematante podrán instar a la Diputación Foral la contada en blanco de la madera subastada, es decir, la medición de la misma una vez derribada, debiendo correr con todos los gastos de esta operación quien lo solicite. Las varíaciones que como consecuencia de la contada en blanco se produjesen, serán tenidas en cuenta en el momento de la liquidación final.

Motivación:

Mejora de la redacción, explicando términos técnicos y mejorando el contenido.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone nueva redacción del artículo 62.

Texto propuesto:

«Tanto el municipio o concejo como el rematante podrán instar a la Diputación Foral la contada en blanco de la madera subastada. Las variaciones de la contada en blanco con respecto al volumen de adjudicación serán abonadas a la parte que hubiera resultado perjudicada por la otra.

Cada una de las partes afectadas correrá con los gastos de los medios que emplee en la operación, salvo los que emplee la dirección de montes de la Diputación Foral que serán por su cuenta, en el caso de demostrarse desviación superior al 5 por 100 en el volumen de la madera pesada y la madera realmente adjudicada.»

Motivación:

El mantenimiento de la anterior redacción puede significar la penalización de quien solicite la contada y se vea favorecido por ella en base a que el coste de la contada puede ser incluso superior a la diferencia de volúmenes (no de precios).

Por otro lado parece lógico plantear que sea Diputación quien ponga a disposición de los afectados sus propios medios, y personal, que es, en definitiva el que ha efectuado la cubicación inicial y el responsable de su veracidad.

ENMIENDA AL ARTICULO 63

ENMIENDA NUM. 237

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 63.

Texto propuesto:

Detrás de «procurando utilizar los actuales», sustituir el resto del párrafo por el texto siguiente: «En el caso de que esto no fuera posible, se señalarán otros nuevos que podrán afectar no solamente al término municipal o concejil en que radica el monte, sino también a otros términos vecinos. En este último caso, la Diputación estimará y resolverá sobre si ha lugar a indemnización por parte del adjudicatario, y fijará su cuantía después de haber oído a los municipios o concejos afectados.

Motivación:

Mejora del texto, aclarando el contenido del mismo.

ENMIENDA AL ARTICULO 64

ENMIENDA NUM. 238

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 64.

Texto propuesto:

Donde dice «los pueblos» poner «municipios».

Motivación:

Mejora el texto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 65

ENMIENDA NUM. 239

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Nueva redacción del artículo 65 apartado 1.

Texto propuesto:

«Los municipios o concejos, siempre que el monte lo permita deberán conceder aprovechamientos para atender las necesidades vecinales de leña de hogares, con sujeción a las disposiciones de este reglamento y a las que se establezcan en las respectivas ordenanzas locales, procurando destinar a este fin los árboles deteriorados y no maderables.»

Motivación:

No debe destinarse a leña madera que tenga aprovechamiento industrial al menos cuando sea posible.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 65.1.

Texto propuesto:

Los municipios o concejos, de conformidad con sus respectivas Ordenanzas locales, y a tenor de la presente Ley concederán aprovechamientos para atender las necesidades vecinales de leña de hogares.

Motivación:

Mejorar el texto, evitando referencias a «este Reglamento», pues estamos en un Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 241

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 65.

Artículo 65. 1. (Conforme al Proyecto).

- 2. (Conforme al Proyecto).
- 3. Los vecinos que deseen obtener suerte de leña de hogar, la solicitarán por escrito dirigido al Ayuntamiento o Concejo respectivo, haciéndose las adjudicaciones a razón de una suerte de leña por hogar familiar.
 - 4. (Conforme al Proyecto).

Motivación:

La suerte debe adjudicarse por hogar familiar, no teniendo que considerarse el número de cabezas de familia como tampoco se hace en el Proyecto al número de miembros de la familia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 67

ENMIENDA NUM. 242

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Nueva redacción del artículo 67, apartado 1.

Texto propuesto:

«Los cabezas de familia que necesiten ma-

teriales forestales para la reparación de sus viviendas podrán solicitarlo de los municipios o concejos, acompañando certificación del técnico director de la obra. La concesión no podrá ser nunca superior a 5 m.c. de madera por vivienda, utilizándose las especies idóneas y aplicando tal concesión al fin propuesto.»

Motivación:

Es práctica habitual el destinar las concesiones a fines industriales, aspecto que debe ser terminantemente finalizado.

Por otro lado deben concederse materiales idóneos para la construcción, no debiendo formar parte de las concesiones especies (haya, etc.) sin aplicación en la construcción o reparación de viviendas.

ENMIENDA NUM. 243

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Suprimir del artículo 67.1, la siguiente frase:

«acompañando certificación del técnico director de la obra».

Motivación:

El coste de dicha certificación puede superar en muchos casos el del propio material a emplear.

ENMIENDA AL ARTICULO 68

ENMIENDA NUM. 244

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL **GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Enmienda de modificación del artículo 68.

Texto propuesto:

Artículo 68. En orden a la conservación de la riqueza forestal pecuaria, y de cualquier otro tipo, las quemas de malezas que se realicen en tierras comunales estarán sujetas a las directrices técnicas que en cada caso en concreto dicte la Diputación, quedando prohibidas las quemas de rastrojeras.

Motivación:

La quema de rastrojos y matorral ha causado ya males irreparables a los ecosistemas naturales, desertizando el campo y empobreciendo los suelos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 70

ENMIENDA NUM. 245

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del artículo 70.b).

Texto propuesto:

La Asociación local de Cazadores estará constituida tanto por los cazadores vecinos de la localidad como por otros cazadores. Entre éstos y para pertenecer a dicha Asociación se establece el siguiente orden de preferencia: 1.º los que no disfrutando de otro coto sean naturales de la localidad; 2.º, los cazadores son naturales de dicha localidad; y 3.°, aquellos otros que presenten vecindad civil navarra. El número de cazadores con opción a formar parte de la Asociación Local, será determinado por los cazadores vecinos, juntamente con la entidad titular y con la aprobación de la Diputación foral, en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y de la demanda base de la caza. La condición dentro de la Asociación Local de Cazadores será igual para todos, una vez integrados, con la única salvedad de que el importe de la cuota podrá variar entre los límites comprendidos desde la proporción de 1, para los vecinos, hasta la de 3 para el de menos preferencia.

Motivación:

Mayor claridad en la redacción.

ENMIENDA NUM. 246

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 70.b. Se propone decir, en vez de «casados con hijas del pueblo», «casados con hijos del pueblo», en sentido de comprender ambos sexos.

Motivación:

No excluir a las mujeres.

ENMIENDA NUM. 247

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del artículo 70.e).

Texto propuesto:

e) Los Municipios y concejos, previo informe de la Diputación Foral, podrán prorrogar los actuales arriendos de los cotos a utilizar en arriendo directo, sin la limitación de superficie señalado en el apartado a) de este artículo, por plazo no superior a dos años, a partir de la puesta en vigor de la presente norma, en las condiciones que estimen convenientes.

Motivación:

Mayor autonomía municipal, a tenor del artículo 69-1, acompañado de mejor redacción.

ENMIENDA AL ARTICULO 71

ENMIENDA NUM. 248

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 71.1.

Texto propuesto:

Para el aprovechamiento de las aguas que, desde su nacimiento hasta el punto en que se realice derivación no hayan dejado de correr por terrenos comunales, se hará necesaria la concesión del municipio o concejo.

Motivación:

Mejora la redacción.

ENMIENDA AL ARTICULO 72

ENMIENDA NUM. 249

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 72.1.

Texto propuesto:

1. Las solicitudes de aprovechamientos de aguas, junto con el expediente completo,

acuerdo de concesión y reclamaciones presentadas, se elevarán a la aprobación de la Diputación quien, a la vista de los informes preceptivos, podrá modificar las condiciones técnicas y económicas fijadas por los respectivos municipios y concejos.

Motivación:

Mejor redacción.

ENMIENDAS AL ARTICULO 73

ENMIENDA NUM. 250

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 73.1.

Texto propuesto:

1. La explotación de canteras, yeso, arenas, y demás materiales análogos, tanto en los montes y terrenos comunales, como en las fincas conocidas con el nombre genérico de corralizas, se otorgará por los municipios y concejos.

Motivación:

El aprovechamiento de estos materiales no estaba regulado para las corralizas.

ENMIENDA NUM. 251

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 73.2.

Texto propuesto:

2. Las adjudicaciones se llevarán a cabo mediante subasta, si la explotación tiene carácter industrial. En este caso, se aprobarán los pliegos de condiciones y precios por el organismo competente de los municipios o concejos y, para llevar a cabo la subasta, se requerirá su previa aprobación por la Diputación, quien tendrá competencia tanto para confirmar, como para modificar las condiciones económicas y/o facultativas señaladas por los municipios o concejos.

Motivación:

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 252

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 73.3.

Texto propuesto:

Añadir a la expresión «ordenanzas» la matización de «locales» para que diga «Ordenanzas locales».

Motivación:

Mayor precisión de la Norma.

ENMIENDAS AL ARTICULO 76

ENMIENDA NUM. 253

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución del artículo 76.

Texto propuesto:

Para la ocupación de montes y terrenos comunales, o para gravarlos con alguna servidumbre, será necesaria la autorización del municipio o concejo respectivo, con instrucción del expediente correspondiente en la forma que reglamentariamente se determine por la Diputación Foral.

Motivación:

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 254

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 76. Se propone la sustitución de su texto por el siguiente:

«La ocupación de terrenos comunales de cualquier especíe y el establecimiento de servidumbres en favor de particulares —sean o no personas con derecho al disfrute de aquéllos—sólo será admisible en relación con actividades de interés general.»

Motivación:

Es la mínima definición de la causa justificadora.

ENMIENDAS AL ARTICULO 77

ENMIENDA NUM. 255

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del artículo 77.

Texto propuesto:

Suprimir el artículo 77 del Proyecto.

Motivación:

Ya está incluido en el artículo anterior mediante enmienda de UCD.

ENMIENDA NUM. 256

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 77. Se propone la adición, que determina el siguiente nuevo texto:

«Los municipios y concejos, con audiencia de la Junta del Común de Vecinos, instruirán el expediente correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente, y lo elevarán a la Diputación Foral, para su aprobación.»

Motivación:

Debe garantizarse la decisión de modo mejor que el del Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 78

ENMIENDA NUM. 257

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 78.2.

Texto propuesto:

2. En los dos supuestos anteriores, los concesionarios estarán obligados a resarcir a los municipios y concejos, de los perjuicios que les hayan ocasionado.

Motivación:

Mejor decir «municipios y concejos», que «pueblos».

ENMIENDA NUM. 258

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 78. Se propone la supresión del contenido del número 3.

Motivación:

Se estima perfectamente inútil, por su obviedad.

ENMIENDA DE ADICION DE UN **NUEVO ARTICULO**

ENMIENDA NUM. 259

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 78 bis. Se propone un nuevo artículo del tenor siguiente:

Los Ayuntamientos y Concejos procurarán la concentración o agrupación de las tierras comunales del modo más idóneo a la utilización de las mismas.

Motivación:

La concentración de fincas es uno de los factores de mejora más claros.

ENMIENDAS AL ARTICULO 79

ENMIENDA NUM. 260

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 79.1.

Texto propuesto:

1. Los municipios y concejos podrán adoptar los oportunos acuerdos para destinar al cultivo o a pastos los montes comunales. Al adoptarlos, estarán obligados a determinar y dejar, a través de los terrenos que se hayan de roturar, las vías de acceso adecuadas, tanto en número necesario a los pastos comunales que subsistan, como a las vías pecuarias que atraviesen los terrenos de referencia, con la anchura reglamentaria que se determine, para el buen servicio de las ganaderías del

término municipal o concejil. Del mismo modo, y, al propio tiempo, se determinará y dejará, en la zona contigua a los corrales, la superficie de terreno necesaria para majada, así como también las balsas y camínos que estén establecidos con anterioridad.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán ser suficientemente motivados, se someterán a información pública por espacio de quince días naturales, a fin de que los vecinos puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, y se someterán posteriormente a la aprobación de la Diputación Foral, a cuyo efecto se le remitirá el expediente íntegro, con el presupuesto correspondiente, en su caso.

Motivación:

Mayor claridad en el contenido dispositivo.

ENMIENDA NUM. 261

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS **DEL GRUPO MIXTO**

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Texto propuesto:

Sustituir «quince días naturales» por «treinta días naturales».

Motivación:

Un período de exposición pública de quince días es insuficiente. Los derechos vecinales deben ser respetados también en el momento de decidir sobre la gestión y disfrute de los comunales dándoles, cuando menos, participación en dichas decisiones.

ENMIENDA NUM. 262

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO** UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 79.2.

Texto propuesto:

Sustituir el inicio «cuando se trate de montes de utilidad pública, la Diputación procederá...», por el siguiente texto alternativo: «En los casos a que hace referencia este artículo, la Diputación podrá proceder...».

Motivación:

Permite mayor amplitud en el conocimiento previo a la Diputación, antes de tomar su decisión.

ENMIENDA NUM. 263

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al artículo 79.3.

Texto propuesto:

3. Cuando se apruebe la roturación, la Diputación procederá al amojonamiento del terreno afectado, en presencia del Alcalde del municipio o del Presidente del concejo interesado, así como del Presidente de la Junta de Comunales de la localidad, procediéndose a levantar acta descriptiva de dícha operación.

Motivación:

Declara mucho más claramente quien realiza el amojonamiento, tanto como la posibilidad de que asistan representantes de más de un municipio o concejo, cuando el amojonamiento se produzca en zona de mugas con otros municipios o concejos.

ENMIENDA NUM. 264

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de adición al art. 79.3, proponiendo un número 4.

Texto propuesto:

4. Siempre que se introduzca una mejora que obedezca a razones de roturación dentro de una finca comunal, el acta descriptiva reflejará de modo preciso la superficie que, dentro de dicha finca, se incorpora a la productiva que ya existía.

Motivación:

Mayor exigencia en la elaboración del acta descriptiva.

ENMIENDAS AL ARTICULO 80

ENMIENDA NUM. 265

FORMULADA POR EL GRUPO **PARLAMENTARIO**

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 80.1.

Texto propuesto:

1. Los beneficiarios de parcelas podrán solicitar de sus respectivos municipios o concejos, la introducción en ellas de mejoras o cultivos con carácter permanente. Cuando dicha mejora o cultivo llegara a calificarse de interés, bien para el comunal o para la economía de la localidad, el municipio o concejo podrá acordar aprobar su realización y establecer, discrecionalmente y como contraprestación, tanto la ampliación del plazo inicial concedido al disfrute de las parcelas afectadas por la calificación, y por un período de tiempo adicional concreto, como la aplicación de una indemnización para cuando se agote el plazo de disfrute concedido, inicial o resultante.

En el caso de que no se llegara a establecer alguna de las contraprestaciones indicadas, el municipio o concejo podrá autorizar o no la realización de la mejora o cultivo propuestos, dejando claro, cuando los autorizare, si los excluye de cualquier derecho a indemnización al término del plazo inicial de disfrute.

Motivación:

Resulta más clara y comprensiva de las posibles actuaciones en las varias alternativas que pueden presentarse.

ENMIENDA NUM. 266

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 80.2.

Texto propuesto:

2. Para el caso de que se adopte el oportuno acuerdo con contraprestación a que se refiere el número anterior, los municipios y concejos establecerán, en la Ordenanza correspondiente un sistema de indemnizaciones con cargo a los futuros beneficiarios de las fincas afectadas, para el supuesto de que quien hubiera introducido la mejora o cultivo permanentes, pudiera llegar a perder sus derechos de cultivo y fuera cesado en el disfrute de la parcela comunal. El abono de las indemnizaciones establecidas se hará efectivo en cuanto los nuevos beneficiarios de las fincas las satisfagan a los municipios o concejos.

Motivación:

Mayor claridad en la exposición.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 82 AL 89

ENMIENDA NUM. 267

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmiendas de supresión de los artículos 82 al 89, ambos inclusive.

Motivación:

No son necesarios a tenor de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 268

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 86.

Texto propuesto:

Los municipios y concejos podrán conceder permisos de roturación de helechales a los vecinos, o proceder a la adjudicación entre ellos de los que hayan sido roturados directamente por las entidades locales, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 32 y concordantes de esta Norma.

Motivación:

Mayor claridad en la exposición.

ENMIENDAS AL ARTICULO 90

ENMIENDA NUM. 269

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Sustituir «plazo de diez años» por «plazo de cuatro años».

Motivación:

En coherencia con la enmienda al artículo 49.

ENMIENDA NUM. 270

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al art. 90.4.

Texto propuesto:

4. Los precios de los arrendamientos a que se refiere el presente artículo, serán revisables conforme a lo establecido en el art. 50 de esta Norma, y a las Ordenanzas locales.

Motivación:

Coherencia con el planteamiento que se hace en el artículo 50.

ENMIENDA AL CAPITULO VIII

ENMIENDA NUM. 271

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión del capítulo octavo.

Motivación:

Independientemente de l desacuerdo de principio en cuestiones como el reparto vecinal, todo el capítulo adolece de dos características: la invasión en la esfera de la autonomía de los entes locales y un planteamiento de filosofía social casi tercermundista.

Entiende este grupo que esta materia es de los entes locales.

ENMIENDA AL TITULO DEL CAPITULO VIII

ENMIENDA NUM, 272

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del enunciado «Capítulo VIII.—Organización de Servicios Especiales con cargo a los ingresos por aprovechamientos comunales».

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 91 AL 95

ENMIENDA NUM. 273

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

Motivación:

No son necesarios a tenor de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 274

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del art. 91.

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 275

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión al art. 92.

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 276

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 92.3. Debe sustituirse la palabra «abonadas» por «actualizadas».

Motivación:

Parece evidente el error del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 277

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

CHICK DE CENTRO DEMOCRATIC

Enmienda de supresión del art. 93.

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 278

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del art. 94.

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 279

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de supresión del art. 95.

Motivación:

Por congruencia con nuestra enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 280

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Sustitución del artículo 95.

Artículo 95. El importe de los ingresos destinados a atenciones sociales y asistenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley que no se utilicen en las ayudas previstas en el artículo 92, se destinarán a la puesta en marcha de iniciativas de carácter social y asistencial.

Motivación:

Este artículo pretende garantizar que la cantidad que se destine a los citados fines —el mínimo del 20 por 100 de los ingresos que establece el artículo 14— ha de destinarse necesariamente en tales fines, y por lo tanto si no lo es en su totalidad por la vía de las ayudas a familias necesitadas, debe serlo por la puesta en marcha de iniciativas de carácter social y asistencial, tal como indica el proyecto pero sólo con el carácter de autorización.

ENMIENDA NUM. 281

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Artículo 95. Se propone la adición de lo siquiente:

«Solamente en el caso de que los recursos disponibles no permitan satisfacer individualmente las necesidades de los vecinos».

Motivación:

Es fundamental respetar la libertad, intimidad e independencia de la persona.

ENMIENDAS AL ARTICULO 96

ENMIENDA NUM. 282

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS
DEL GRUPO MIXTO

D. MIKEL SORAUREN Y D. FERMIN ARRAIZA

Se propone suprimir:

«Oída la Junta de Comunales».

Motivación:

Esta Junta, tal como está definida en el Proyecto, constituída únicamente por los beneficiarios del comunal, intervenir en el procedimiento sancionador a los contraventores de lo estipulado en la Ley.

ENMIENDA NUM. 283

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DE CENTRO DEMOCRATICO

Enmienda de sustitución al párrafo tercero del número 1 del art. 96.

Texto propuesto:

Sustituir «aprovechamiento vecinal» por «aprovechamiento comunal».

Motivación:

Debe mantenerse una sola terminología.

ENMIENDAS DE ADICION DE DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 284

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo texto como Disposición Adicional Primera, con la siguiente redacción:

«Corresponde a la Diputación Foral las funciones de Inspección y, en su caso, arbitraje, de la acción de los entes locales en materia de comunales.

Además, la Diputación Foral mantendrá la facultad de resolver los recursos contemplados en el RAMN y asesorará y colaborará con las entidades locales en las funciones que les correspondan.

Para tal fin, el Presupuesto de Navarra incluirá una partida expresamente destinada a hacer posible la ejecución y puesta en práctica de lo previsto en las Ordenanzas y en la presente Ley.»

Motivación:

Sin que se pretenda anular las competencias de los entes locales en la materia, debe establecerse unas funciones a la Diputación Foral por una parte, para evitar una contradictoria utilización de los comunales y por otra, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas que los regulan.

Con las funciones que se le asignan en esta enmienda se cubre y se delimita cuáles deben ser éstas.

ENMIENDA NUM, 285

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

- Agregación de disposición adicional.

Disposición Adicional Primera. Para el mejor desempeño de los cometidos que la presente Ley atribuye a la Diputación Foral, se creará por ésta un departamento de Dirección de Patrimonios Comunales en el que se centralizarán todas cuantas funciones competan a la Diputación en esta materia, dotándole de los medios necesarios.

Motivación:

La mejor garantía de que todo cuanto establece esta Ley para la mejor recuperación, defensa y aprovechamiento de los bienes comunales no va a quedar en letra muerta, como viene sucediendo con las del RAMN vigentes, es crear los instrumentos precisos que puedan ocuparse y responsabilizarse de su cumplimiento. No puede continuar el tema de los Comunales dependiendo de varias Direcciones, si efectivamente, se le da la importancia que tiene.

ENMIENDA NUM. 286

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Disposición adicional,

En el plazo de seis meses la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral una relación de las entidades a las que se refiere el artículo 6, acompañada de la correspondiente memoria.

Motivación:

No existe un catálogo claro de cuáles son estos en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 287

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Disposición adicional.

«Las agrupaciones tradicionales, mancomunidades, facerías y demás entidades análogas se regirán por lo establecido en la presente Norma, y sin perjuicio de su régimen específico de gobierno y administración, ejercerán los derechos y obligaciones que en la misma se atribuyen a los municipios y concejos.»

Motivación:

Por sentido lógico, si son comunales debe de estar en todo lo fundamental a lo que se diga en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 288

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Disposición adicional.

«A los efectos de que la Diputación Foral pueda cumplimentar todos los cometidos que la Ley contempla, y buscando un máximo de eficacia y coordinación la Diputación Foral deberá concentrar en un solo departamento administrativo todas sus competencias y acciones en el tema de comunales.»

Motivación:

El comunal debe ser contemplado globalmente para sacar de él toda su productividad social y económica, esta labor no puede ser hecha solamente desde los Municipios y Concejos pues éstos no tienen los medios necesarios para llevarla a cabo.

ENMIENDA NUM, 289

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Disposición adicional.

«Será destino prioritario de los fondos generados por la explotación del comunal la conservación y mejora del mismo, la realización de inversiones públicas que generen puestos de trabajo y la creación de bienes de equipamiento social.»

Motivación:

Completa la filosofía de nuestras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 290

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO COLALISTAS DEL BARLAMENTO FORA

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Disposición adicional.

La Diputación Foral de Navarra publicará anualmente en el Boletín de Navarra el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Motivación:

Su público conocimiento beneficiará a la hora de poder tomar decisiones.

ENMIENDA NUM. 291

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIÓ
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

- Agregación de disposición adicional.

Disposición Adicional Segunda. La Diputación Foral llevará un Registro Especial de todas las agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley, con detalle de todas sus características, incluidas las de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Motivación:

Independientemente del Inventario General de Comunales consideramos precisa la existencia de este Registro que recoja las numerosas e importantes agrupaciones tradicionales, cualquiera que sea su denominación concreta, con las características y particularidades que las distinguen.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

ENMIENDA NUM. 292

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Disposición Transitoria Tercera.

Se propone su cambio por el siguiente texto:

«En el plazo de dos años, los municipios y concejos redactarán sus Ordenanzas de Comunales, recogiendo las peculiaridades de su término, señalando los usos vigentes que se estimen no armónicos con preceptos necesarios de la Ley, y cuya subsistencia parezca conveniente a dichas Entidades o a la Junta del Común de Vecinos.

La Diputación Foral recogerá todas las particularidades de la naturaleza expuesta en el párrafo precedente, y las remitirá al Parlamento Foral con su informe, y, si lo estima adecuado, con un Proyecto de Norma ajustado al tema. El Parlamento podrá aprobar dicho Proyecto o, simplemente, las particularidades contenidas en las expresadas Ordenanzas, como excepciones legítimas a la normativa general.

Motivación:

Texto más completo.

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL

ENMIENDA NUM. 293

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

 Sustitución de la disposición final por disposición derogatoria.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a la propiedad comunal hubieran sido aprobadas con anterioridad.

Motivación:

Debe denominarse «Derogatoria» por ser el único objeto de la misma.

Suprime la última frase del Proyecto, «en cuanto se opongan a la presente Ley», porque el mantenimiento de ésta representa graves problemas de comparación e interpretación de distintas disposiciones, y, finalmente, de recursos y pleitos por si la una se opone o no a la otra. Consideramos que la derogación debe ser total y si algún aspecto ha dejado de contemplarse en esta Ley deberán dictarse, en tanto se aprecie, otras complementarias.

1
B

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre	
Dirección	
Teléfono	Ciudad
D. P	Provincia

Forma de pago:

- □ Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- ☐ Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un \times la forma de pago.

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Arrieta, 12, 3.º
PAMPLONA

SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES